

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL CÉDULA.

EL REY: Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias de esta Monarquía. Ya sabeis que por el art. 18 del Concordato de 1851 las vacantes de Dignidades, Canonjías y Beneficios de gracia que resulten por defuncion se deben proveer por rigurosa alternativa entre la Corona y los Prelados y Cabildos en *Sede plena*, y que así se viene ejecutando eserupulosamente, sin que sobre este punto haya surgido la más ligera duda entre las dos Potestades. Y ahora sabed que, por efecto de las críticas circunstancias económicas por que está pasando la Nacion, Mi Gobierno se ha visto obligado á proponer en el proyecto de presupuesto de gastos presentado á las Córtes para el ejercicio de 1871 á 1872 se suspenda la provision de piezas eclesiásticas de gracia que por el indicado artículo le corresponden, interin no se logre la nivelacion de los dos presupuestos de ingresos y gastos y la Nacion pueda atender desahogadamente á todas sus obligaciones. En la confianza de que por vuestra parte deseais contribuir á tan patriótico objeto, siguiendo los numerosos ejemplos de vuestros antecesores, que en circunstancias análogas jamás vacilaron en venir al socorro de la Nacion cuando necesitó del esfuerzo de todos sus hijos, he mandado expedir la presente Mi Cédula, por la cual os ruego y encargo que, siendo de reconocida utilidad disminuir los gastos públicos y hacerlos ménos gravosos á los contribuyentes, procureis limitar la alternativa de vuestros turnos en la provision de piezas eclesiásticas cuando consideréis que no será perjudicado el servicio de vuestras Iglesias, y que exista el suficiente número de Capitulares y Prebendados para no resentirse el culto divino, continuando entre tanto la provision de las Prebendas de oficio en la forma establecida por el mismo Concordato.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolvais, dareis aviso al infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Fecha en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don José de la Guardia y Ortega, Inspector de Correos y Jefe de Administracion de tercera clase,

Vengo en promoverle al empleo inmediato con el sueldo anual de 8.750 pesetas, y disponer que se encargue de la Seccion de dicho servicio.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don José Marina, Subinspector de primera clase del Gabinete Central de Correos, Jefe de Negociado de igual categoria, en comision,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de cuarta clase con el haber anual de 6.500 pesetas, y disponer continúe prestando el servicio correspondiente como segundo Jefe del Correo Central.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 3 de Octubre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia del territorio por D. Vicente Ojeda Vives, como curador *ad litem* de su nieto D. Gonzalo Fernandez de Córdoba, con el padre de este D. Cristóbal Guzman Benavides, por Baronia Fernandez de Córdoba, Conde de Luque, sobre asignacion de alimentos provisionales; autos que penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el Conde contra la sentencia que en 22 de Febrero último dictó la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que en 9 de Octubre de 1863 contrajeron matrimonio D. Cristóbal Guzman Benavides, por Baronia Fernandez de Córdoba, Conde de Luque, y Doña Maria de la Concepcion Ojeda y Baldelomar; de cuyo matrimonio nació un hijo en 6 de Abril de 1863, que fué bautizado con el nombre de Gonzalo:

Resultando que en 27 de Julio de 1863 la Condesa de Luque propuso demanda de divorcio contra su esposo en el Tribunal eclesiástico de esta capital: posteriormente acudió al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta villa pretendiendo la asignacion de alimentos para ella y su hijo; y dicho Juez por auto de 7 de Diciembre de 1866 designó la cantidad de 12.000 escudos anuales como alimentos provisionales á la Doña Maria de la Concepcion Ojeda y Baldelomar en concepto de esposa del Conde de Luque, y la de 3.000 escudos á D. Gonzalo, hijo de aquellos, hasta que cumplierse tres años de edad, cuya cantidad percibiria la expresa Condesa, encargada del cuidado del D. Gonzalo; entendiéndose la designacion por entonces y atendida la renta que se habia justificado disfrutar el Conde:

Resultando que para hacer saber el anterior proveido al Conde de Luque, residente en Sevilla, se libró el correspondiente exhorto, que fué cumplimentado por el Juez del distrito de San Vicente de aquella ciudad; y promovida competencia entre ámbos Juzgados á instancia del Conde, por sentencia de este Tribunal Supremo de 4 de Octubre de 1867 se decidió á favor del Juez del distrito del Centro:

Resultando que en 4 de Marzo de 1870 D. Vicente Ojeda y Vives, en concepto de curador *ad litem* de su nieto D. Gonzalo Fernandez de Córdoba, cuyo cargo le habia sido discernido por el expresado Juez de primera instancia del distrito del Centro, acudió al mismo en acto de jurisdiccion voluntaria exponiendo, despues de hacer mencion de lo que queda relacionado, que el Conde de Luque habia dejado de satisfacer la pension que como alimentos provisionales se designó por el auto de 7 de Diciembre de 1866 á su hijo el menor D. Gonzalo desde que este cumplió los tres años, ó sea desde 6 de Abril de 1868: que en aquel expediente, al cual debia llevarse este escrito que era como su verdadera continuacion y complemento por lo que al niño D. Gonzalo afectaba, estaba justificado el caudal del Conde de Luque y el título en cuya virtud se pedia la prestacion alimenticia; y atendiendo á las mayores necesidades que por razon de la edad rodeaban y tenia el niño D. Gonzalo, pidió se le señalase la cantidad de 6.000 escudos como alimentos provisionales, que venia obligado á prestarle su padre el Conde de Luque por mensualidades anticipadas, mandándose que este en el término de quinto dia entregase á la Condesa de Luque, á cuyo cuidado y bajo cuya custodia continuaba el niño D. Gonzalo, y ámbos en casa del D. Vicente Ojeda, la suma de 11.467 escudos 418 milésimas que importaban los alimentos que al expresado D. Gonzalo correspondian y no habia percibido, al tipo que dejaba determinado, desde 6 de Abril de 1868 hasta el dia, y que asimismo entregase 300 escudos correspondientes á la primera mensualidad:

Resultando que el Juez por auto en vista de 9 de Marzo de 1870 designó la cantidad de 4.000 escudos anuales como alimentos provisionales de D. Gonzalo Fernandez de Córdoba y Ojeda, entendiéndose por ahora y desde el 6 de Abril de 1868 en que aquel cumplió los tres años de edad; cuya cantidad habia de satisfacerse por mensualidades adelantadas por su padre el Conde de Luque, al que se hiciera saber que al dia siguiente de la notificacion entregase á su esposa, en cuya compañía vivia el menor, la cantidad de 333 escudos 333 milésimas correspondiente á la primera mensualidad; y no verificándolo se procediera al embargo de bienes bastantes á cubrir su importe, y que dentro del término preciso de 10 dias pagase la cantidad correspondiente á los meses transcurridos desde 6 de Abril de 1868 hasta el en que fuera notificado al respecto de los 4.000 escudos designados:

Resultando que practicada liquidacion de la cantidad que debia satisfacer el Conde de Luque con arreglo á lo mandado en el auto anterior, con fecha 14 de Marzo del repetido año de 1870 se libró exhorto cometido á uno de los Jueces de primera instancia de Sevilla para notificar al Conde de Luque; y en 24 del mismo mes se presentó escrito por parte de aquel apelando de la sentencia de asignacion de alimentos provisionales, y expuso que protestaba en solemne forma que al acudir al Juzgado no reconocia su jurisdiccion ni se sometia á ella, ni la próroga, ni se prestaba á nada que pudiera lastimar los derechos que le correspondian en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Sevilla que conocia, en virtud de la competencia decidida á su favor por este Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Julio de 1869, de los autos promovidos por el Conde contra su esposa sobre entrega de su hijo D. Gonzalo por haber cumplido la edad de tres años:

Resultando que por auto de 24 del referido mes de Marzo se dijo que vuelto que fuera el exhorto librado al Juez de Sevilla se proveeria; y despues de otras actuaciones, este ofició al de esta capital haber recibido el exhorto: que notificado el Conde

de Luque en 19 de Marzo, en el mismo dia pidió la inhibicion del referido Juez de esta corte; y que denegada la competencia propuesta, el Conde interpuso apelacion, remitiéndose en su virtud las actuaciones á la Audiencia de aquel territorio:

Resultando que en su consecuencia el Juez del distrito del Centro, conceptuando en suspenso los procedimientos por virtud de la competencia promovida en Sevilla por el Conde de Luque, denegó otra nueva apelacion que este interpuso; pero habiendo acudido en queja á la Audiencia de este territorio, en virtud de lo acordado por la Sala primera se remitieron los autos á la misma, ante la que D. Vicente Ojeda y Vives pidió se suspendiera la sustanciacion del expediente hasta que por ejecutoria se resolviera la competencia que el Conde de Luque habia promovido en los Tribunales de Sevilla:

Resultando que personado tambien el Conde de Luque, presentó una certificacion, de la que aparece que la Audiencia de Sevilla por sentencia de 18 de Octubre del repetido año de 1870 confirmó con las costas el auto dictado en 23 de Marzo anterior por el Juez de primera instancia del distrito de San Roman de aquella ciudad, decidiendo no haber lugar á declararse competente para conocer del asunto y requerir de inhibicion al de esta capital:

Resultando que conferida vista al Conde de Luque de la pretension del curador de su hijo D. Gonzalo para que se suspendiesen las actuaciones, la evacuó solicitando se desestimara; y la Sala primera de la Audiencia, previa vista pública, por auto de 27 de Setiembre de 1870 declaró no haber lugar á suspender la sustanciacion del expediente:

Resultando que instruidas las partes respecto á la apelacion interpuesta por el Conde de Luque, se llamaron los autos á vista: en el acto de ella el Letrado defensor de aquel solicitó se revocase la sentencia apelada, declarando no haber lugar á proveer sobre la asignacion de alimentos provisionales pretendida por D. Vicente Ojeda y Vives en concepto de curador de Don Gonzalo Fernandez de Córdoba y Ojeda: primero, por la falta de competencia de los Juzgados de primera instancia de Madrid para conocer de la referida pretension: segundo, porque si la tuvieran, carecia de ella el del distrito del Centro para conocer en un acto de jurisdiccion voluntaria: tercero, porque aun teniendo competencia, lo cual de nuevo negaba el Conde de Luque, los Juzgados de Madrid, la tendria de ellos al que por repartimiento correspondiese: cuarto, porque si posible fuera reconocer la competencia del Juzgado del Centro, carece en primer lugar de personalidad el titulado curador del menor; y si la tuviera, que no la tiene, la asignacion no podria estimarse por no haberse acreditado cumplidamente el título en cuya virtud se piden los alimentos, ni mandarse abonar una suma considerable á pretexto de alimentos atrasados:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 22 de Febrero último confirmó el auto apelado, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que el Conde de Luque interpuso recurso de casacion por quebrantamiento de forma y por infraccion de ley y de doctrina legal; y expuso respecto del primer extremo que concurría la causa 6.ª del art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, en primer lugar por haber denegado la Audiencia de Sevilla el requerimiento de inhibicion reconociendo la competencia del Juzgado del distrito del Centro de esta capital, cuya competencia ha sido tambien sancionada por la Sala sentenciadora: primero, porque sancionaba que la persona contra quien se reclaman alimentos provisionales carece del derecho de promover cuestion de competencia, lo cual contraria lo que dispone el art. 82 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 337 de la provisional sobre organizacion del poder judicial, y lo que además tiene establecido la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en la sentencia de 4 de Octubre de 1867: segundo, porque sanciona además que es ejecutoria la sentencia que el Juez de primera instancia pronuncia sobre asignacion de alimentos provisionales contra lo que establece el art. 1.214 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, que declara que no pueda reputarse como ejecutoria contra la cual pueda adraitirse apelacion; y tercero, porque contraria la jurisprudencia constante que tiene establecido que la residencia y el domicilio del hijo constituido en la patria potestad son los de sus padres, lo cual además se halla sancionado en el art. 65 de la ley provisional del matrimonio y registro civil; que en segundo lugar existe la infraccion de la misma regla 6.ª, porque en el no concedido caso de que no procediera el requerimiento de inhibicion por ser el fuero competente el del lugar donde el menor se halle, habria incompetencia en el Juez de esta capital para conocer de la asignacion de alimentos provisionales en concepto de ampliacion de la que en un principio se hizo en el de lactancia hasta que cumpliera los tres años de edad, porque segun la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en sentencia de 31 de Diciembre de 1861 el acto de jurisdiccion voluntaria queda fenecido con la designacion de la cantidad alimenticia, y con arreglo á los artículos 1.217 y 1.218 de la ley de Enjuiciamiento civil otorgados los alimentos provisionales, ni sobre ellos ni sobre su cuantía tiene competencia el Juez para conocer; que existia además la infraccion de forma del mismo art. 5.º por la falta de personalidad de D. Vicente Ojeda y Vives para representar como curador al hijo del Conde de Luque, porque no puede darse tutor ni curador al hijo que tiene padre en cuya potestad se halla, no habiendo, como no hay, ninguna cuestion pendiente entre padre é hijo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que los alimentos provisionales de que actualmente se trata son una ampliacion ó continuacion de los que se otorgaron á D. Gonzalo Fernandez de Córdoba y Ojeda hasta que cumplierse tres años de edad; por cuya razon, habiéndose pedido aquellos en el mismo expediente y hecho su designacion

por el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, que verificó la de los anteriores, y cuya competencia declaró entonces este Tribunal Supremo, no procede el presente recurso de casación por incompetencia de dicho Juzgado, según lo dispuesto en la causa 6.ª del art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casación civil:

Y considerando, en cuanto á la falta de personalidad de Don Vicente Ojeda y Vives para representar al D. Gonzalo Fernandez de Córdoba, en que también se funda el recurso, que continuando el D. Gonzalo por ahora en compañía de su madre; teniendo necesidad de pedir alimentos provisionales á su padre el Conde de Luque, y siendo menor de edad el Ojeda, como curador *ad litem* del dicho menor, su nieto, cuyo cargo le está discernido, tiene la personalidad bastante para gestionar en su nombre y representación con el fin de que se le presten los expresados alimentos en la situación en que se encuentra por hallarse pendiente contienda judicial entre los padres del referido menor acerca de la entrega del mismo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, que ha interpuesto el Conde de Luque, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico.

Madrid 3 de Octubre de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 3 de Octubre de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Orense y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña por Doña Manuela Seara Soto con D. Simon Poorruel y los estrados en rebeldía de D. Manuel Prieto, D. Angel Perez, Doña Cayetana Ramos y por su fallecimiento D. Andrés Vicente Nieto, D. Simon Garcia y Ramon Gomez, marido de la demandante, sobre, tercera de dominio y de preferente reintegro, y penden del conocimiento de la Sala en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 21 de Octubre de 1870 dictó la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que por escritura otorgada en 15 de Noviembre de 1862, inscrita en el Registro de la propiedad, Ramon Gomez se obligó á pagar al tiempo de la voluntad de D. Simon Poorruel 9.000 rs. que liquidadas cuentas resultaba adeudarle por géneros que sacó al fado de su comercio, hipotecando Gomez 29 partidas de bienes que confesó ser de su pertenencia y no estar afectos á ninguna otra obligación preferente:

Resultando que en 26 de Febrero de 1866 á instancia de Don Manuel y D. Ramon Prieto se hizo embargo preventivo de varios muebles y semovientes y ocho partidas de bienes inmuebles de Ramon Gomez, que aparecía deudor de aquellos por 5.252 reales 69 cént. procedentes de géneros que el 15 de Octubre de 1864 compró en la casa-comercio de los mismos:

Resultando que en 15 de Abril de 1867 Manuela Seara y Soto dedujo demanda acompañando tres memoriales de bienes que dijo heredados de sus difuntos padres Juan Benito y Francisca, que contienen: el primero siete partidas existentes; el segundo cinco permutadas por otras cinco que determina, y el tercero 32 enajenadas por su marido Ramon Gomez sin consentimiento ni intervención de ella; y exponiendo que dichos bienes los aportó al matrimonio con el Gomez; que contra este pedia ejecución á instancia de D. Manuel Prieto, y tenía entendido que eran también acreedores los demás demandados, solicitó que se suspendiese todo procedimiento de apremio respecto de los bienes del primero y segundo memorial; se declarasen del dominio de la demandante y como de su capital dotal hereditario los del primero, subrogados los del segundo y de preferente reintegro los del tercero á todos los acreedores personales del marido é hipotecarios expresos posteriores á la celebración del matrimonio, con entrega de frutos, abono de desperfectos y pago de costas; y para ello se fundó en que la mujer casada por su capital inestimado tiene hipoteca tácita en los bienes de su marido, hoy á lo aportado al tiempo del matrimonio ó despues, y en tal concepto por su reintegro es preferente á todos los acreedores personales y á los de hipoteca expresa posterior á la celebración del matrimonio, en medio de conservar el dominio en los que de la misma procedencia existan: que tiene derecho de elección en los bienes que por otros suyos fueron permutados, considerándose aquellos subrogados por estos; y que ajena á los contratos que con otros haya celebrado su marido, tiene acción de oponerse en tercera contra el pago que alguno de aquellos intentase, y también, contra el derecho con que se consideren los demás:

Resultando que conferido traslado á los demandados, se personó D. Simon Poorruel acompañando la escritura de 15 de Noviembre de 1862, y pidió que no solamente se le absolviese de la demanda, sino que se declarase también que la actora carecía del beneficio de hipoteca legal, y no podía obtener preferencia de crédito en los bienes especialmente hipotecados por su marido á favor del propio Poorruel: que es preferido en ellos hasta que se le haga pago de su crédito de los 9.000 rs.; y excepción que aun siendo exacto que la demandante heredase de sus difuntos padres los bienes que había memorializado y aseguraba aportó al matrimonio por no constar la entrega al marido antes de su celebración y en instrumento público, no adquirirían el carácter especial de dotales, y tendrían únicamente el de parafernales, sin privilegio alguno respecto de ellos: que las hipotecas legales actualmente no producen otro efecto que el de poder obtenerlas expresas y subsistentes á favor de la mujer casada, solamente cuando consta por medio de escritura pública inscrita en el Registro la tradición de sus bienes dotales ó de otra clase hecha al marido:

Resultando que acusada la rebeldía á los demás demandados por su no comparecencia, y seguidas las actuaciones respecto de los mismos con los estrados, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia en 21 de Octubre de 1870, declarando haber lugar á la demanda de Manuela Seara respecto á su marido Ramon Gomez; D. Manuel Prieto, hermano; D. Angel Perez, D. Simon Garcia, por la casa Ruiz y Garcia, y D. Andrés Vicente Nieto, como heredero de Doña Cayetana Ramos; y absolvió de la demanda á D. Simon Poorruel, y declaró que con preferencia al crédito de Manuela Seara tenía aquel derecho á cobrar el suyo en los bienes que le fueron especialmente hipotecados en la escritura de 15 de Noviembre de 1862, sin hacer especial condenación de costas:

Y resultando que Manuela Seara interpuso recurso de casación por conceptuar infringidos:

1.º El art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque con relación á la demanda de tercera de dominio deducida por la recurrente respecto de los bienes que por razon de herencia

había recibido y aportado á la sociedad conyugal; hecho por el acreedor había confesado al contestar la demanda, había debido hacerse con la debida separación el pronunciamiento correspondiente en la sentencia, poniéndose por separado los resultandos y considerandos correspondientes con relación á dicha tercera, declarando la procedencia ó improcedencia de la demanda, expresando con su fórmula correspondiente la razon de por qué no tocaba ni correspondía el dominio de los bienes hereditarios existentes en la sociedad conyugal á la recurrente:

2.º La ley 17, tit. 11, Partida 4.ª, que dispone que los bienes parafernales de la mujer sean de su dominio, á no ser que se pruebe la entrega de ellos al marido; porque, teniendo tal carácter los bienes hereditarios de que se trata, y no constando haberlos entregado la recurrente á su marido por escritura pública, no se había trasferido su dominio á este y no podía ella ser privada de él:

3.º La ley 3.ª, tit. 11, libro 40 de la Novísima Recopilación, porque si el marido no puede vender los bienes parafernales de la mujer porque no es señor de ellos, tampoco puede hipotecarlos á favor de ningún acreedor, y especialmente cuando pertenece la hipoteca á la clase de fianza, pues según dicha ley está prohibido terminantemente á la mujer ser fiadora del marido:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, con arreglo al art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, debe hacerse con separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha quebrantado este precepto, pues que ha estimado la demanda de Manuela Seara Soto con relación á su marido Ramon Gomez y á D. Manuel Prieto y demás litis-socios, y ha absuelto de ella á Don Ramon Poorruel; con cuya última declaración, que es objeto único de este recurso, han quedado resueltas todas las cuestiones litigiosas, según lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Considerando que si bien la ley 17, tit. 11 de la Partida 4.ª reconoce en la mujer casada el dominio de sus bienes parafernales cuando no los entrega á su marido, necesita, sin embargo, acreditar una y otra circunstancia, lo que no ha realizado la Manuela Seara Soto, á juicio de la Sala sentenciadora, y antes bien las contradice el hecho indubitado de haber su marido hipotecado en la escritura de 15 de Noviembre de 1862 como de su exclusiva pertenencia y libres de otra obligación preferente los bienes en aquella comprendidos á favor de D. Simon Poorruel, quien por la inscripción de aquel documento en el Registro de la propiedad tiene derecho á que surta su efecto, aun contra los acreedores singularmente privilegiados, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la ley hipotecaria:

Considerando que la ley 3.ª, tit. 11, libro 40 de la Novísima Recopilación, ó sea la 61 de Toro, no es aplicable á la cuestión litigiosa, ni ha sido aplicada ni por consecuencia infringida en la sentencia recurrida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Manuela Seara y Soto, á la que condenamos en las costas y á pagar, cuando llegué á mejor fortuna, la suma de 4.000 rs. á que debería haber ascendido el depósito; y librese certificación de esta sentencia, que se remita á la Audiencia de la Coruña.

Así por la presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Octubre de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 4 de Octubre de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de la ciudad de Granada y en la Sala de lo civil de la Audiencia del mismo territorio por D. José Martinez Mérida con D. Rafael Villarroel sobre pago de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Villarroel de un auto que dictó en 1.º de Marzo último la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que deducida demanda ejecutiva por D. José Martinez Mérida con D. Rafael Villarroel y Calderon, despachado el mandamiento de ejecución y recibidos los autos á prueba, se remitieron á la Audiencia en virtud de apelación interpuesta por Villarroel, citándose y emplazándose á los Procuradores de las partes en la forma ordinaria en 23 de Enero último:

Resultando que recibidos los autos en la Audiencia en 29 de dicho mes de Enero, en 18 de Febrero el Procurador D. Antonio Puerto se personó á nombre de D. José Martinez Mérida acusando la rebeldía al apelante Villarroel, y por un otrosí dijo que el poder que legitimaba su representación constaba en el rollo pendiente en la misma Sala sobre justificación de pobreza de Villarroel, y solicitó se mandase que por el Escribano de Cámara se pusiera certificación de dicho poder:

Resultando que en 21 de Febrero se dictó la providencia, que dice: «Por acusada la rebeldía á D. Rafael Villarroel por parte de D. José Martinez Mérida: póngase en este rollo la certificación de poder que se interesa en el otrosí de su anterior escrito; y hecho, dese cuenta para proveer.»

Resultando que puesta certificación del aludido poder, en 24 del mismo mes de Febrero se acudió á nombre de D. Rafael Villarroel exponiendo que la presentación del Procurador Puerto era ilegal porque no la hacia por medio de poder como previene el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la providencia dictada teniendo por acusada la rebeldía no podía producir efecto alguno para perjudicar á Villarroel, y pidió se le hubiera por personado y parte en los autos, y mandara que pasaran al Relator para el apuntamiento y á su tiempo se entregase para su instrucción: que aun cuando tenia la persuasión de que la Sala accedería á tan justa petición, para en caso contrario promovía el debido incidente, usando de la facultad que para ello concede el art. 889 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que dada cuenta por Relator, la Sala de lo civil de la Audiencia por auto de 1.º de Marzo último declaró por bien acusada la rebeldía á nombre de D. José Martinez Mérida, y á su virtud desierto el recurso de apelación que por la de Don Rafael Villarroel se propuso contra la providencia dictada por el Juez en 12 de Marzo del año anterior, con las costas del recurso desde su interposición:

Y resultando que D. Rafael Villarroel interpuso recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, citando en el segundo concepto como fundamento del recurso las causas 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casación civil, por cuanto interpuso y formuló un incidente con arreglo al art. 889 de la ley de Enjuiciamiento civil, y nada se había proveído respecto de él, ni se le había dado tramitación algu-

na, fallándose sin audiencia contraria, y fallándose por consiguiente á todas las formas esenciales establecidas para este caso, ó sea recibimiento á prueba, citación para la sentencia y para las diligencias de prueba:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que es condicion precisa para la admisión del recurso de casación, ya se funde este en la infracción de ley ó de doctrina legal, ya en el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, que la sentencia contra la que se interpone sea definitiva, entendiéndose por tal la que termine el pleito; ó que recaído sobre un artículo ponga término al mismo pleito haciendo imposible su continuación:

Considerando que carece absolutamente de tales caracteres el auto dictado en 1.º de Marzo del corriente año por la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada declarando desierta la apelación interpuesta en 12 de Marzo del año anterior 1870, del que el Juez de primera instancia había pronunciado en 4 del mismo mes denegando la suspensión del término de prueba en los presentes autos ejecutivos, puesto que ni aquella providencia ni esta última ponen término al pleito ni hacen imposible su continuación en primera y segunda instancia;

Declaramos que no ha debido admitirse dicho recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Luis Vazquez Moadragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Octubre de 1874.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 4 de Octubre de 1874, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del partido de Sagunto y en la Sala segunda de la Audiencia de Valencia por D. Joaquin Ramon y Gaspar, como curador *ad bona* de Doña Pilar Ramon y Salvador, y D. José Manuel Ramon Perez, como tutor de Miguel y de Juana Bautista Salvador y Ramon, con Doña Josefa Maria Perez y Ansina, representada por su marido en segundas nupcias D. Manuel Villar y Antolí, sobre nulidad de un testamento; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 20 de Octubre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que Emilio Salvador y Ansina otorgó testamento en la villa de Faura de los Valles de Sagunto ante Notario y tres testigos vecinos, en el que expresó ser de 36 años de edad y hallarse gravemente enfermo, pero en completo y cabal uso de sus potencias y sentidos, habla expedita, según parecia á los testigos y al Notario, por el que instituyó heredera universal á su mujer Josefa Maria Perez, con facultad de disponer libremente como absoluta dueña; nombró contadores que practicasen el inventario, avalúo y division de su herencia, y no firmó por decir no poder á causa de sus dolencias, ni el último de los testigos por decir no saber, haciéndolo á su ruego uno de ellos, y firmado también el otro:

Resultando que en 19 de Enero de 1867 falleció Emilio Salvador; y que en 27 de Febrero del mismo año Manuel Ramon Perez, como tutor de Juana y Miguel Salvador y Ramon, hijos de Miguel Salvador, hermano del testador, y Juan Bautista Ramon y Perez, curador *ad litem* de Maria del Pilar Ramon y Salvador, hija de otra hermana del testador, entablaron demanda para que se declarase nulo y sin efecto el testamento mencionado; y en su consecuencia que los bienes de la herencia de D. Emilio Salvador pertenecían á sus tres sobrinos menores, como parientes más próximos y herederos abintestato, condenando á la instituida Josefa Maria Perez á que se los entregara con los frutos producidos y podidos producir; alegando para ello que el testador estaba falto de voluntad y de razon antes y despues de hacer testamento, como lo había dado á entender uno de los Médicos de su asistencia y lo demostraba el contexto del documento, pues había indicado tener 36 años, y sólo había cumplido 32, y nombrando contadores, siendo así que no había instituido más que un heredero, y correspondía practicar division, que no había podido firmar sin duda por falta de movimiento de los brazos y manos: que denotaba dolencia grave de la cabeza: que se habían omitido las solemnidades legales, y además la heredera había estado presente al acto: que el Notario no había escrito el testamento cuando estuvo en el cuarto del enfermo, por lo que no se había publicado ni podido suscribirlo los testigos, cuyas firmas se habían recogido despues: que el testador nada había expresado, y únicamente contestaba á las preguntas del Notario respecto á si conocía á su esposa y si la dejaba los bienes: que la Perez dominaba á su marido, aun estando bueno; y que en el acto de testar había coartado en cierto modo su voluntad:

Resultando que la demandada impugnó la demanda excepcionando que su marido se hallaba al otorgar testamento en el uso de sus facultades intelectuales, no habiendo podido firmar por tener cuatro sangrias y ocho cantápidas: que las circunstancias de diferencia en la edad y nombramiento de contadores no demostraban falta de razon, pues la primera era una equivocación insignificante y acaso una mala inteligencia del Escribano, y la segunda indicaría cuando más ignorancia del derecho ó exquirita prevision para el caso del nacimiento de un póstumo: que ninguna ley prohibía la presencia del heredero en el acto del otorgamiento del testamento en que era instituido; y que su marido, no sólo había testado ante el Notario y tres testigos, sino que habían asistido otros dos vecinos; por lo cual, siendo nuncupativo el testamento, aunque se declarase nulo el documento en cuestion, podía sostenerse la validez de dicho testamento como protocolizado posteriormente y subsistentes sus disposiciones por expresar la voluntad del testador:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Valencia dictó en 20 de Octubre de 1870 sentencia confirmatoria absolviendo á la demandada y declarando válido y subsistente el testamento mencionado:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley 54, tit. 18, Partida 3.ª, que al determinar los requisitos de las escrituras públicas previene se perciba á los testigos y que se les lea la nota de la misma, y al otorgante para que se ratifique en su contenido, requisitos que no se habían cumplido en el testamento en cuestion:

2.º La ley 115, tit. 18, Partida 3.ª, según la cual si los testigos fuesen hombres buenos y la postura que dice en la carta estuviese hecha de reciente, entonces acordándose todos los testigos de la carta en uno deben ser ellos creídos y no el Escribano, y en este caso todos los testigos eran intachables; el hecho era tan reciente, que á pocos días de otorgarse el testamento se había entablado el pleito y los testigos estaban perfectamente de acuerdo de que nada se escribió, sin embargo de lo cual se

sobreponía la declaración del Escribano á las contestes de los testigos:

3.º La ley 32, tít. 16, Partida 3.ª, que al determinar que bastan dos testigos que sean de buena fama para probar todo pleito en juicio, exceptúa expresamente los testamentos como sujetos á pruebas más privilegiadas ó requisitos y solemnidades especiales, sin embargo de lo cual la sentencia prescindía de los requisitos y prueba especial que para los testamentos se requería, prescindiendo además de la prueba ordinaria:

4.º Los artículos 17 y 23 de la ley del Notariado, toda vez que constaba que el testamento no se había escrito en el acto, ni en la matriz, ni siquiera en minuta, nota ó borrador; y que el Notario, faltando á la exactitud de los hechos, daba fé de que se escribía, que se leyó al testador y testigos en aquel acto y que se ratificó su contenido; y la doctrina legal consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Junio de 1865, según la cual la falta de cumplimiento de las disposiciones legales lleva consigo la nulidad del acto en que aquellas dejaron de cumplirse, por más que la ley no exprese literalmente que sería nulo el acto en que se incurriera en aquella falta de cumplimiento:

5.º Los preceptos contenidos en las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilación:

6.º Y por último, aceptando pruebas comunes y ordinarias como justificación bastante de otorgamiento del testamento, y aceptándose la teoría de que dada la nulidad de la escritura valía como nuncupativo el testamento que no se había revocado con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, además de las infracciones ya consignadas, los artículos 1389 de la misma; la doctrina establecida en la sentencia de 22 de Octubre de 1864 sobre prueba de la existencia legal del testamento; la sancionada en la sentencia de 11 de Junio de 1864 sobre solemnidades del testamento nuncupativo, y la establecida en la sentencia de 7 de Diciembre de 1868, también sobre el valor de las pruebas é importancia de las solemnidades de los testamentos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres; Considerando que el testamento otorgado por Emilio Salvador Ansina está adornado de las solemnidades extrínsecas que exigen las leyes, según la copia auténtica que se ha remitido á esta Sala, sin que por otra parte se haya argüido de falso en concepto alguno:

Considerando, respecto á las facultades mentales del testador, que la Sala sentenciadora ha apreciado no se ha presentado prueba alguna de la perturbación que se le atribuye por los recurrentes, y que los testigos instrumentales y el Notario aseguran, como se consignó en el testamento, que estaba en el uso cabal de su inteligencia:

Considerando que la Sala ha apreciado igualmente que el Notario autorizante es de buena fama y debe dársele entera fé; así como que la discordancia de los dichos de los testigos versa sobre puntos incidentales que no invalidan su testimonio ni constituyen prueba especial para que pueda estimarse nulo el testamento:

Considerando que supuestas estas razones legales y las apreciaciones sobre las pruebas de la Sala sentenciadora, es evidente que no infringe la sentencia las leyes y doctrinas que inoportunamente se invocan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por D. Joaquín Ramon y Gaspar y D. José Manuel Ramon Perez, en la representación indicada, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido; que se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos que se devuelva á la Audiencia de Valencia el testamento que ha remitido con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Octubre de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1871, en el expediente de competencia que ante Nos pendía, sostenida por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia y los Juzgados de primera instancia de Gandía y Pego acerca del conocimiento de una causa instruida contra el Teniente de la Guardia civil D. Luis Femencia y los guardias que el expediente expresa por atentados á la Autoridad y homicidios:

1.º Resultando que autorizado competentemente el Teniente de la Guardia civil D. Luis Femencia para proceder á la captura, entre otros, de Pascual Marco y Marco, alias Ganán; Fernando Masanet, alias Panchuta, y Raimundo de la Asunción, alias Bordeesteta, auxiliado por varios individuos del cuerpo y el paisano Rafael Miralles, á quien autorizó para el uso de una carabina, verificó la captura en la villa de Pego el 1.º de Marzo de este año de los tres procesados y de José Miralles, que con ellos andaba:

2.º Resultando que con este motivo hubo alguna conmoción en el vecindario; y noticioso de ello el Alcalde D. Salvador Canet, se presentó en el sitio de la ocurrencia; y hallando al Rafael Miralles (que tenía causa criminal pendiente) con la carabina, trató de desarmarlo, á lo que se opuso el Teniente Femencia diciéndole que no era allí nada, montando las armas los guardias y dirigiéndolas contra el Alcalde, por cuyos hechos se formó causa en el Juzgado de Pego:

3.º Resultando que conducidos los presos para su destino, escoltados por el Teniente é individuos de la Guardia civil, al llegar al monte de Pego, término del pueblo de la Oliva, partido judicial de Gandía, se presentó un grupo de hombres armados y se trabó un fuego bastante nutrido entre estos y los guardias civiles, resultando muertos en el acto tres de los presos, y herido mortalmente el cuarto, teniendo también el Teniente y alguno de los guardias pasadas las ropas que vestían por proyectiles de arma de fuego; con cuyo motivo se formó la correspondiente causa en el Juzgado de Gandía y en el de la Capitanía general de Valencia por ámbos hechos:

4.º Resultando que esta funda su derecho para conocer en ámbas causas en que cualquiera que sea la calificación de los hechos ocurridos en el punto de la Oliva y subsiguiente muerte de los cuatro procesados, el Jefe y guardias civiles obraban en el ejercicio de sus funciones, y eran por consiguiente militares en activo servicio; y que lo ocurrido en Pego es un delito (si existe) conexo con el anterior, y por ello de ámbas debe conocer, citando en su apoyo lo dispuesto en los artículos 377, 348 y 380 de la ley orgánica del poder judicial, Real decreto de 31 de Diciembre de 1868 y sentencias de este Supremo Tribunal de 13 de Marzo de 1870, 11 de Enero de este año y 6 de Marzo de 1857:

5.º Resultando que el Juzgado de Gandía apoya su derecho para conocer por la muerte de los cuatro procesados en que el

ataque de la Guardia civil que conducía los presos fué una ficción y no el cumplimiento de un deber de su institución, citando la ley de 28 de Noviembre de 1837, el núm. 5.º, artículo 349 de ley orgánica de los Tribunales, y el 371 de la misma, porque no se acompañaba testimonio de lo expuesto por el Ministerio fiscal:

6.º Resultando que el Juzgado de Pego estableció competencia negativa con el de Gandía suponiendo que eran delitos conexos el de homicidio de los presos y el atentado al Alcalde de aquella población, competencia que resolvió la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en providencia de 11 de Agosto de este año, declarando que el conocimiento correspondía á dicho Juzgado porque el hecho no estaba comprendido en ninguno de los casos que taxativamente señala el art. 335 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y no había coexistencia de tiempo ni lugar y simultaneidad de personas, ni se cometió el hecho como medio para perpetrar otros delitos, facilitar su ejecución ó promover su impunidad:

7.º Resultando que por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia, al sostener su pretensión para conocer dijo en el oficio de contestación que no podía cumplir lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial, porque no se le había comunicado por conducto de su superior jerárquico; y que sabedor de ello el Gobierno de S. M., ha prevenido en Real orden de 20 de Agosto último que se le dé conocimiento del fallo que recaiga:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que, según lo dispuesto en el art. 347 de la ley orgánica del poder judicial, la jurisdicción de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada; y que según el 348, bajo la denominación de servicio militar activo para los efectos de esa ley se comprende, entre otros, el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil en lo que se refiere al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administración ó al Poder judicial:

2.º Considerando que, conforme al núm. 6.º, art. 349, no están comprendidos en las disposiciones antes citadas los reos de atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas y judiciales; debiendo ser juzgados por la jurisdicción ordinaria las personas responsables de esos hechos:

3.º Considerando que sólo pueden reputarse delitos conexos, según lo dispuesto en los artículos 328 y 331 de la ley orgánica antes citada, aquellos que se ejecutan simultáneamente cuando cometidos en distintos lugares ó tiempos hubiese precedido concierto para ello, ó sido medio para perpetrar otros, ó para facilitar su ejecución ó procurar la impunidad:

4.º Considerando que cualquiera que sea la responsabilidad que pueda imputarse al Teniente y guardias civiles en el hecho ocurrido en el monte de Pego, y subsiguiente muerte de los presos; el Teniente y guardias civiles eran militares en activo servicio y no hallándose comprendidos en la excepción del artículo 349 de la ley sobre organización del poder judicial, corresponde el conocimiento de la causa al Juzgado de Guerra:

5.º Considerando, en cuanto á los hechos verificados en la población de Pego, que el delito que se persigue es el de atentado y desacato á la Autoridad política y administrativa del pueblo, y que en él no concurren las circunstancias que exige el artículo 331 de la ley antes citada para que pueda sostenerse que es conexo con el de homicidios;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa por los homicidios de Pascual Marcos y sus tres compañeros corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Valencia, á quien se remitan unas y otras actuaciones para su continuación con arreglo á derecho, participándose así al Juzgado ordinario; y que el de la causa formada en Pego pertenece al Juzgado de primera instancia de aquel partido, á quien se remita el ramo separado que á él se refiere, poniéndose en conocimiento del de la Capitanía general de Valencia, á quien se diga al mismo tiempo que en lo sucesivo tenga presente que la ley de organización de los Tribunales, como todas las leyes, son obligatorias para todas las personas; cualquiera que sea su fuero; desde que se publican en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias según sus casos; y últimamente, que esta resolución se trasmita al Gobierno de S. M. por el conducto y en la forma ordinaria.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de 10 días y se insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Juez de primera instancia de Vitoria sobre la interpretación que debe darse á los artículos 38 y 93 del Arancel de Juzgados municipales, que se refieren al 77 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870:

Considerando que, con arreglo á dicho artículo y al 80 del citado reglamento, cada certificación expedida por el encargado del Registro civil no debe costar al que la solicita otra cantidad que la determinada en el primero:

Considerando que el importe de lo que por ese concepto se recaude está destinado, según el art. 81, á cubrir los gastos de la oficina del Registro, y sólo después de satisfechos deberá el sobrante distribuirse por mitad entre el Juez y el Secretario, á tenor de lo prevenido en la disposición 3.ª transitoria del repetido reglamento:

Considerando que el art. 77 no debe aplicarse aisladamente, sino en relación con los demás á que está subordinado, siendo este espíritu de los artículos 38 y 93 del citado Arancel;

El Rey se ha servido resolver que por las certificaciones que con referencia á los libros de Registro civil expidan los Juzgados municipales sólo se exijan los derechos señalados en el art. 77 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, cuyos derechos se satisfarán al encargado del Registro, quien deberá dar á los fondos que recaude la inversión que esta prevenida.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Jue-

ces municipales de ese partido y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1871.—El Director general, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Juez de primera instancia de....

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Juez de primera instancia de Frechilla sobre si los expedientes promoviendo la inscripción de nacimientos deben instruirse de oficio, ó si están obligados á pagar las costas que originen los que tienen el deber de presentar los recién nacidos en la oficina del Registro:

Visto el art. 65 de la ley de Registro civil y la disposición 11 de la circular de 1.º de Marzo último:

Considerando que la falta cometida por el que descuida el deber de presentar el recién nacido en el término legal tiene su sanción en el citado art. 65, que faculta á los encargados del Registro para exigir á los infractores una multa de 5 á 10 pesetas, y el doble en caso de reincidencia:

Considerando que la citada disposición 11 tiene por objeto que la ley se cumpla, inscribiéndose todos los nacimientos que tengan lugar é imponiéndose la multa á quien corresponda, cuyo servicio debe prestarse gratuitamente por los respectivos funcionarios públicos;

S. M. el Rey se ha servido declarar que los expedientes incoados á instancia del Ministerio fiscal que tienen por objeto promover las inscripciones de nacimientos que deben verificarse en los Registros se instruyan gratis y en papel de oficio, sin que bajo ningún concepto puedan exigirse derechos por las diligencias que deban practicarse.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1871.—El Director general, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Juez de primera instancia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 55 premios mayores de los 500 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios.	
	Pesetas.	Administraciones.
3.243	500.000	Bilbao.
2.849	250.000	Badajoz.
9.696	100.000	Madrid.
9.705	50.000	Pamplona.
4.125	25.000	Madrid.
1.570	5.000	San Sebastian.
6.569	5.000	Granada.
7.858	5.000	Málaga.
2.778	5.000	Sevilla.
3.558	5.000	Madrid.
3.857	5.000	Idem.
3.694	5.000	Granada.
3.833	5.000	Madrid.
2.483	5.000	Idem.
1.643	5.000	Granada.
2.028	5.000	Barcelona.
714	5.000	Madrid.
9.409	5.000	Idem.
3.401	5.000	Ponteareas.
7.937	5.000	Velez-Málaga.
409	5.000	Barcelona.
570	5.000	Madrid.
6.757	5.000	Reus.
3.320	5.000	Madrid.
4.170	5.000	Badajoz.
775	5.000	Oviedo.
7.388	5.000	Madrid.
5.933	5.000	Idem.
5.982	5.000	Barcelona.
6.518	5.000	Motril.
8.445	5.000	Barcelona.
8.970	5.000	Cádiz.
1.475	5.000	Santander.
9.032	5.000	Ciudad-Real.
6.539	5.000	Sevilla.
2.832	5.000	Badajoz.
3.156	5.000	Olivenza.
3.580	5.000	Trujillo.
309	5.000	Barcelona.
7.913	5.000	Madrid.
9.488	5.000	Idem.
1.787	5.000	Leon.
7.320	5.000	Valencia.
413	5.000	Barcelona.
5.586	5.000	Madrid.
3.301	5.000	Idem.
1.071	5.000	Cartagena.
3.825	5.000	Madrid.
8.547	5.000	Idem.
4.625	5.000	Idem.
7.995	5.000	Idem.
7.903	5.000	Idem.
1.950	5.000	Barcelona.
5.685	5.000	Madrid.
3.483	5.000	Zaragoza.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por Real orden de 49 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfa.

Doña María Martinez, hija de D. Narciso, Miliciano nacional de Alcaráz.

Doncellas.

Polonia Plaza del Barrio de Agustín, del Hospicio.
Paula Melchora Martínez de Vicente, de id.
Ciriaca Algora y Rodríguez de Plácido, de id.
Josefa de la Encarnación de Luis, del Colegio de la Paz.
Juana Mariana de Jesús de Andrés, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 17 de Octubre de 1871.

Ha de constar de 15.000 billetes al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 6 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 751, importantes 675.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1	160.000
1	80.000
1	30.000
13	3.000
360	600
375	400
751	675.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—P. O., Colás.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfará el dia 9 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 954 al 957 inclusive.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Caja general satisfará el dia 10 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 958 al 971 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 1.091 al 1.110 inclusive.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

El dia 9 del actual se satisfarán por la Tesorería de esta Direccion, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, las carpetas de inscripciones del 3 por 100 consolidado y diferido cuyos números á continuacion se expresan:

INSCRIPCIONES DEL 3 POR 100 CONSOLIDADO.

Números 10.345—10.442—10.757—11.102 á 11.109—11.111 á 11.112—11.114 á 11.116—11.118 á 11.120 y 11.122—11.124 á 11.126—11.128 á 11.130—11.132 á 11.134—11.136 á 11.138—11.140 á 11.142—11.144 á 11.146—11.148 á 11.150—11.152 á 11.154—11.156 á 11.158—11.160 á 11.162—11.164 á 11.166—11.168 á 11.170—11.172 á 11.174—11.176 á 11.178—11.180 á 11.182—11.184 á 11.186—11.188 á 11.190—11.192 á 11.194—11.196 á 11.198—11.200.

INSCRIPCIONES DEL 3 POR 100 DIFERIDO.

Números 16.981 al 16.984. Y carpetas de intereses del material del Tesoro. Madrid 7 de Octubre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—Heredia.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 750.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mills.
PROVINCIA DE ALBACETE.			
95478	Ayuntamiento de Ayna.	Mayo 1866.	107'200
95479	Idem de id.	Diciembre id.	53'867
95480	Idem de Abengibre.	Julio id.	15'163
95481	Idem de id.	Noviembre id.	122'667
95482	Idem de Alcaozo.	Mayo id.	133'867
95483	Idem de id.	Agosto id.	221'387
95484	Idem de id.	Octubre id.	458'667
95485	Idem de id.	Noviembre id.	213'333
95486	Idem de Alborea.	Setiembre id.	267'733
95487	Idem de id.	Octubre id.	213'333
95488	Idem de Almansa.	Abril id.	466
95489	Idem de id.	Mayo id.	17'600
95490	Idem de id.	Agosto id.	953'547
95491	Idem de Alpera.	Enero id.	1.244'267
95492	Idem de id.	Febrero id.	38'160
95493	Idem de id.	Abril id.	906'667
95494	Idem de id.	Mayo id.	35'413
95495	Idem de id.	Agosto id.	85'333
95496	Idem de Barrax.	Enero id.	720'534
95497	Idem de id.	Febrero id.	330'667
95498	Idem de id.	Agosto id.	120'533
95499	Idem de id.	Noviembre id.	185'333
95500	Idem de id.	Diciembre id.	347'200
95501	Idem de Balsa de Vés.	Marzo id.	48'176
95502	Idem de id.	Abril id.	221'425
95503	Idem de id.	Mayo id.	37

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mills.
95504	Ayunt.º de Balsa de Vés.	Noviembre 1866.	111'306
95505	Idem de id.	Diciembre id.	110'897
95506	Idem de Bogarra.	Enero id.	5'185
95507	Idem de id.	Abril id.	61'686
95508	Idem de id.	Julio id.	18'535
95509	Idem de id.	Diciembre id.	712'304
95510	Idem de Bonete.	Junio id.	443'254
95511	Idem de Chinchilla.	Julio 1865.	12'214
95512	Idem de id.	Enero 1866.	903'057
95513	Idem de id.	Febrero id.	2.674'827
95514	Idem de id.	Marzo id.	1.417'152
95515	Idem de id.	Abril id.	949'947
95516	Idem de id.	Mayo id.	266'706
95517	Idem de id.	Junio id.	345'120
95518	Idem de id.	Julio id.	60'746
95519	Idem de id.	Agosto id.	509'920
95520	Idem de id.	Setiembre id.	356'427
95521	Idem de id.	Octubre id.	993'418
95522	Idem de id.	Noviembre id.	1.719'466
95523	Idem de id.	Diciembre id.	420'053
95524	Idem de Caudete.	Mayo id.	18'667
95525	Idem de id.	Junio id.	19'227
95526	Idem de id.	Agosto id.	753'035
95527	Idem de id.	Setiembre id.	53'333
95528	Idem de id.	Octubre id.	389'960
95529	Idem de id.	Diciembre id.	219'195
95530	Idem de Cenizate.	Noviembre id.	112'533
95531	Idem de Casas de Juan Nuñez.	Julio id.	18'779
95532	Idem de id.	Agosto id.	144
95533	Idem de id.	Noviembre id.	37'387
95534	Idem de Cosillas.	Abril id.	69'533
95535	Idem de id.	Setiembre id.	5'888
95536	Idem de id.	Octubre id.	70'032
95537	Idem de Corral-rubio.	Marzo id.	3'232
95538	Idem de id.	Abril id.	220'640
95539	Idem de id.	Mayo id.	133'547
95540	Idem de id.	Julio id.	13'867
95541	Idem de id.	Agosto id.	126'816
95542	Idem de id.	Setiembre id.	161'781
95543	Idem de Casas de Vés.	Febrero id.	146'133
95544	Idem de id.	Marzo id.	442'667
95545	Idem de id.	Mayo id.	70'133
95546	Idem de id.	Junio id.	42'720
95547	Idem de Carcelen.	Marzo id.	12
95548	Idem de Casas de Lázaro.	Abril id.	580'833
95549	Idem de id.	Mayo id.	501'333
95550	Idem de Carcelen y Alator.	Enero id.	1.413'333
95551	Idem de Fuente Alamo.	Febrero id.	272'320
95552	Idem de id.	Agosto id.	272'320
95553	Idem de id.	Setiembre id.	384'757
95554	Idem de Fuente Albilla.	Mayo id.	171'733
95555	Idem de id.	Diciembre id.	133'333
95556	Idem de Golosalvo.	Marzo id.	43'200
95557	Idem de Herrera (La).	Idem id.	55'389
95558	Idem de id.	Mayo id.	38'447
95559	Idem de id.	Junio id.	30'611
95560	Idem de Hoya Gonzalo.	Marzo id.	72'320
95561	Idem de id.	Mayo id.	352'054
95562	Idem de Yeste.	Enero id.	58'667
95563	Idem de id.	Abril id.	581'824
95564	Idem de Lezuza.	Enero id.	933'333
95565	Idem de id.	Febrero id.	3.216
95566	Idem de id.	Marzo id.	1.222'400
95567	Idem de id.	Abril id.	1.914'827
95568	Idem de id.	Junio id.	450'027
95569	Idem de id.	Julio id.	293'821
95570	Idem de id.	Agosto id.	4'373
95571	Idem de id.	Setiembre id.	273'746
95572	Idem de id.	Octubre id.	321'600
95573	Idem de id.	Diciembre id.	594'634
95574	Idem de Letur.	Enero id.	42'667
95575	Idem de Lietor.	Idem id.	107'200
95576	Idem de id.	Febrero id.	141'333
95577	Idem de id.	Mayo id.	535'787
95578	Idem de id.	Junio id.	805'973
95579	Idem de id.	Julio id.	1.859'633
95580	Idem de id.	Agosto id.	476'033

PROVINCIA DE CUENCA.

95584	Ayuntamiento de Puebla de Almenara.	Febrero 1866.	14'960
95585	Idem de Saceda Trasierra.	Enero id.	87'467
95586	Idem de id.	Diciembre id.	437'707
95587	Idem de Saelices.	Octubre id.	69'333
95588	Idem de id.	Noviembre id.	8'619
95589	Idem de Salvacañete.	Febrero id.	34'667
95590	Idem de id.	Junio id.	230'667
95591	Idem de Saceda del Rio.	Enero id.	112'534
95592	Idem de id.	Marzo id.	113'675
95593	Idem de id.	Mayo id.	16
95594	Idem de id.	Junio id.	277'867

Madrid 4 de Octubre de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

NÚMERO 751.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
PROVINCIA DE LAS BALEARES.			
95592	Ayuntamiento de Alcudia.	Junio 1865.	7.510'76
95593	Idem de Ciudadela.	Enero id.	153'61
95594	Idem de Inca.	Setiembre 1860.	162'99
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
95595	Ayuntamiento de Pastрана.	Marzo 1865.	6.454'40
95596	Idem de id.	Abril id.	2.328
95597	Idem de id.	Mayo id.	6.682'67
95598	Idem de Palazuelos.	Junio id.	1.066'67
95599	Idem de Peñalver.	Idem id.	565'34
95600	Idem de Padilla de Hita á Jadraque.	Enero id.	1.057'07
95601	Idem de id.	Marzo id.	682'67
95602	Idem de Puerta.	Febrero id.	2.978'67
95603	Idem de id.	Marzo id.	1.520'54

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
95604	Ayunt.º de Puerta.	Mayo 1865.	6.256'01
95605	Idem de Piqueras.	Febrero id.	475'79
95606	Idem de id.	Abril id.	352'96
95607	Idem de id.	Mayo id.	2.408'34
95608	Idem de Puebla de Valles.	Febrero id.	1.013'44
95609	Idem de id.	Marzo id.	1.45'07
95610	Idem de id.	Junio id.	4.091'20
95611	Idem de Pinilla de Molina.	Febrero id.	2.506'67
95612	Idem de Palancares.	Enero id.	913'07
95613	Idem de id.	Febrero id.	2.773'87
95614	Idem de Peralejos.	Junio id.	694'67
95615	Idem de Peregrina y La Cabrera.	Mayo id.	85'34
95616	Idem de id.	Junio id.	241'07
95617	Idem de Pozo de Almoquera.	Abril id.	89'23
95618	Idem de id.	Junio id.	107'79
95619	Idem de Pozo de Guadajajara.	Marzo id.	6.352
95620	Idem de id.	Mayo id.	2.938'68
95621	Idem de id.	Febrero id.	373'92
95622	Idem de Padilla de Medinaceli.	Abril id.	1.062'94
95623	Idem de Peñalba.	Marzo id.	563'84
95624	Idem de id.	Abril id.	1.634'68
95625	Idem de Puebla de Beña.	Marzo id.	1.685'34
95626	Idem de Pozanco.	Idem id.	723'20
95627	Idem de Poveda de la Sierra.	Idem id.	960
95628	Idem de Pios.	Idem id.	3.258'67
95629	Idem de Peralveche.	Idem id.	518'40
95630	Idem de Pardos.	Idem id.	34'67
95631	Idem de Querenca.	Idem id.	57'71
95632	Idem de Salmeron.	Idem id.	533'34
95633	Idem de San Andrés del Congosto.	Idem id.	561'07
95634	Idem de id.	Junio id.	405'34
95635	Idem de Santamera.	Enero id.	294'94
95636	Idem de id.	Marzo id.	325'34
95637	Idem de Sayaton.	Idem id.	5.130'68
95638	Idem de id.	Junio id.	746'67
95639	Idem de Selas.	Marzo id.	1.676'80
95640	Idem de Sigüenza.	Agosto 1862.	553'65
95641	Idem de id.	Mayo 1865.	342'91
95642	Idem de Sotososos.	Idem id.	16.800
95643	Idem de Sacedon.	Enero id.	5.386'67
95644	Idem de Sienes.	Idem id.	160'38
95645	Idem de id.	Abril id.	53'87
95646	Idem de Saelices.	Enero id.	2.144
95647	Idem de id.	Febrero id.	125'87
95648	Idem de id.	Abril id.	397'34
95649	Idem de Semillas.	Marzo id.	330'40
95650	Idem de id.	Junio id.	2.112
95651	Idem de Solanillo del Extremo.	Abril id.	1.023'52
95652	Idem de Sotillo.	Idem id.	2.439'74
95653	Idem de Soroca.	Idem id.	696'27
95654	Idem de Sauca.	Febrero id.	10.183'54
95655	Idem de Somolinos.	Enero id.	549'34
95656	Idem de Torremocha del Campo.	Idem id.	161'07
95657	Idem de id.	Marzo id.	240
95658	Idem de id.	Mayo id.	1.128
95659	Idem de Tartanedo.	Enero id.	54'40
95660	Idem de id.	Marzo id.	213'34
95661			

Bienes de Beneficencia.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 156.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

NÚMERO de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	RENTA	CAPITAL	INTERESES
			líquida anual que producen los bienes.	nominal de las inscripciones.	del semestre corriente.
			Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
MES DE JULIO DE 1870.					
15.207	Baleares	Niñas huérfanas de Palma	5'94	497	2'81
15.208	Idem	Casa Misericordia de Palma	108'96	3.632	48'95
15.209	Idem	Parroquia de Santa Cruz	13'69	456'33	6'52
15.210	Tarragona	Hospital de Arbós	85'06	2.835'34	37'07
15.211	Valencia	Idem de la villa de Ollería	3'03	401	1'34
MES DE AGOSTO.					
15.212	Valencia	Convalecencia del Hospital provincial	267'90	8.910	90'80
15.213	Idem	Hospital de Chelva	20'25	675	8'49
MES DE SETIEMBRE.					
15.214	Baleares	Casa de Misericordia de Palma	4'10	136'66	1'34
15.215	Idem	Hospital de Expositos de Ciudadela de Menorca	2'54	84'66	0'76
15.216	Castellon	Almoines de Adzaneta	10'13	337'66	3'40
15.217	Leon	Hospital de Manjarin	11'55	385	3'45
15.218	Tarragona	Idem de Reus	129'86	4.328'68	33'06
15.219	Idem	Idem de Alcover	6'48	216	1'88
15.220	Valencia	Convalecencia del Hospital general de Valencia	129'60	4.320	41'90
15.221	Idem	Hospital de Enconill	7'95	264'99	2'07
15.222	Idem	Idem general	26'35	878'33	6'84
MES DE OCTUBRE.					
15.223	Valencia	Convalecencia del Hospital provincial	696'60	23.220	141'78
MES DE NOVIEMBRE.					
15.224	Valencia	Casa de Misericordia de Valencia	119'47	3.982'33	16'50
MES DE DICIEMBRE.					
15.225	Castellon	Hospital de Castellon	6'07	202'34	0'50
15.226	Coruña	Idem de Caridad del Ferrol	6'08	202'66	0'26
15.227	Valencia	Idem de Játiva	2'28	76	0'16
15.228	Idem	Convalecencia del Hospital provincial de Valencia	24'30	8'10	0'73
MES DE ENERO DE 1871.					
15.229	Baleares	Casa Arrepentidas de Palma	10'21	340'33	4'55
15.230	Valencia	Hospital provincial de Valencia	5'06	168'67	2'18
MES DE FEBRERO.					
15.231	Baleares	Casa Misericordia de Palma	9'15	304'99	13'34
15.232	Valencia	Hospital de Requena	15'39	513	5'36
MES DE MARZO.					
15.233	Baleares	Hospital general de Palma	4'69	156'33	0'92
15.234	Idem	Casa de Misericordia de Palma	27'25	908'33	7'69
15.235	Valencia	Hospital provincial	683'60	22.786'67	195'90
MES DE ABRIL.					
15.236	Baleares	Hospital de Felanitx	19'44	648	4'68
15.237	Castellon	Idem de Valencia	81'20	2.706'66	19'35
15.238	Valencia	Idem de Alcira	3'05	101'67	0'66
15.239	Idem	Idem de Enconill de Valencia	3'78	126	0'83
15.240	Idem	Idem provincial	11'34	378	2'27
MES DE MAYO.					
15.241	Valencia	Hospital de Enconill	1'42	47'33	0'12
15.242	Idem	Idem provincial	36'45	1.215	4'49
15.243	Idem	Colegio de niños huérfanos de San Vicente Ferrer	265'27	8.842'33	32'70

Madrid 3 de Octubre de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

Bienes de Instruccion pública.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 157.

NÚMERO de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	RENTA	CAPITAL	INTERESES
			líquida anual que producen los bienes.	nominal de las inscripciones.	del semestre corriente.
			Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
MES DE JULIO DE 1870.					
15.244	Córdoba	Colegio de la Concepcion de Cabra	42'88	1.429'34	19'14
15.245	Valencia	Idem del Corpus-Christi de Valencia	2.775'03	92.500'97	1.248'68
MES DE AGOSTO.					
15.246	Valencia	Colegio de Corpus-Christi	1.962'21	65.406'99	783'56
MES DE SETIEMBRE.					
15.247	Valencia	Colegio del Corpus-Christi	4.535'37	151.178'96	1.230'19
MES DE OCTUBRE.					
15.248	Valencia	Colegio del Corpus-Christi	4.371'76	145.723'26	941'35
MES DE NOVIEMBRE.					
15.249	Valencia	Colegio del Corpus-Christi	4.124'10	137.469'99	409'17
MES DE DICIEMBRE.					
15.250	Valencia	Colegio del Corpus-Christi	2.592'51	86.446'97	71'18
MES DE ENERO 1871.					
15.251	Valencia	Colegio del Corpus-Christi	1.350'66	45.021'39	613'25
MES DE FEBRERO.					
15.252	Valencia	Colegio del Corpus-Christi	167'26	5.575'33	67'82
MES DE MARZO.					
15.253	Valencia	Colegio del Corpus-Christi	518'48	17.232'65	136'37
MES DE ABRIL.					
15.254	Valencia	Colegio de Santo Tomás de Villanueva de Valencia	32'40	1.080	5'86
15.255	Idem	Idem del Corpus-Christi	1.306'92	43.563'99	234'83
MES DE MAYO.					
15.256	Valencia	Colegio del Corpus-Christi de Valencia	1.859'96	61.998'66	748'13

Madrid 3 de Octubre de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislacion vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Conde de Arenales, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Condado, para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 6 de Octubre de 1871.—El Director general, Juan García de Torres.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 187 á 189.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 390 á 396.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 464 y 465.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 190 á 200.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 466 y 467.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 397 y 398.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha dirigido al Gobernador de Soria con esta fecha la Real orden siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por V. S. consultando á este Ministerio si las Diputaciones provinciales, una vez puesta en vigor la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, pueden llenar el servicio de impresion y publicacion del Boletín oficial por administracion ó por contrato, previa subasta pública, aquel alto Cuerpo lo ha emitido en la siguiente forma:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 8 de este mes ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Gobernador de Soria consultando si despues de estar en vigor la ley de 20 de Agosto de 1870 pueden las Diputaciones provinciales llenar el servicio de impresion y publicacion del Boletín oficial, bien por administracion ó bien por medio de contrato, previa subasta pública, segun estimen conveniente.

La Diputacion de la misma provincia de Soria, teniendo en cuenta las economías que de ello podrian resultar, adquirió una imprenta para publicar dicho periódico; y previa la rescision del contrato á la sazón vigente, puso en práctica su pensamiento desde el principio de este año. El Gobernador considera ventajoso el sistema adoptado, por más que le pareciese oportuno consultar á ese Ministerio en 20 de Abril último cuando se hallaba próxima la época en que debía anunciarse la subasta.

Segun el art. 6.º de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial excediera de 5.000 rs. se habia de sacar su ejecucion á pública subasta, en cuya celebracion debian observarse los trámites y formalidades previstos en las disposiciones vigentes.

En virtud de este precepto era forzoso antes de ahora que si la impresion y publicacion del Boletín oficial en Soria ó en cualquiera otra provincia habia de costar más de 5.000 rs., ó sea más de 1.250 pesetas, se hiciera por contrata y no por administracion, y que mediara antes la correspondiente subasta pública; mas la ley de 20 de Agosto de 1870, en la primera de sus disposiciones adicionales, deroga todas las leyes y disposiciones relativas al régimen de las provincias, y de consiguiente no está ya en vigor aquel precepto ni ninguno de los demás de la ley de 1865, que por otra parte obedece á principios muy distintos de los que ha consagrado la legislacion novísima, que da en la materia amplia libertad á las corporaciones provinciales.

Antes de que se publicara la ley de Contabilidad repetidamente citada y el reglamento para su ejecucion se sujetaba por jurisprudencia la contratacion de los servicios y obras provinciales al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, por más que no se hubiese cumplido su art. 14, en el cual se disponia que el Gobierno aplicara sus disposiciones á dichos servicios y obras por medio de reglamentos, sin más excepcion que la de los que no llegaran á 5.000 rs.; pero es de advertir que aquel decreto, que se referia al modo de realizar los contratos, no se oponia á que la Administracion general ó local ejecutase por sí, como lo ha hecho varias veces, aquello que no parecia conveniente confiar á los especuladores.

En consecuencia de lo expuesto, la Seccion entiende que siendo preferible en la mayor parte de los casos para la ejecucion de las obras y servicios provinciales el sistema de contratos mediante subasta pública, no hay sin embargo inconveniente legal

que se oponga á que las Diputaciones provinciales impriman y circulen por Administración los *Boletines oficiales*.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, conocimiento de esa Diputación provincial y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1871.—El Director general, Vicente Romero Giron.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo propuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del acopio de las piezas y aparatos necesarios para la distribución de las aguas del Canal del Lozoya, bajo el presupuesto de 46.823 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 2 pesetas.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.—El Director general de Obras públicas, José Pascasio Escoriaza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de las piezas y aparatos necesarios para la distribución de las aguas del Canal del Lozoya, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando ísa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad Central.

Los opositores á la cátedra de Legislación comparada, vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad, se presentarán en el día 25 del corriente, á las dos de la tarde, en el salón de grados de la expresada Facultad para comenzar los ejercicios de oposición.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—El Rector, Doctor Lázaro Bardon.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Excm. Diputación provincial de Madrid abre licitación pública para contratar la adquisición de 6.000 metros de tela curada para camisas de los acogidos en el Hospicio de esta capital bajo el siguiente pliego de condiciones, donde se establece el tipo de 91 céntimos de peseta metro, el depósito provisional en la Depositaria de fondos provinciales por la cantidad de 546 pesetas, y el día de la subasta, que es el 17 del corriente, á las dos de la tarde, en el palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, ante la Comisión provincial.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—El Vicepresidente, Pedro Martínez Luna.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública la adquisición de 6.000 metros de tela curada para camisas de los acogidos en el Hospicio de esta capital.

1.º El contratista ha de entregar, á medida que vaya reclamando el Director del Hospicio, la tela curada que necesite hasta la cantidad de 6.000 metros. Su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales, previa presentación de justificante de haber hecho la entrega y recibido el género en el establecimiento.

2.º La tela ha de ser enteramente igual en su calidad, fabricación y clase á la de la muestra que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación. No será admitida la que no reúna los requisitos indicados á juicio de los Sres. Visitadores, Director del establecimiento y peritos que se designen.

3.º Se fija como tipo la cantidad de 91 céntimos de peseta por cada metro, no admitiéndose proposición que exceda de él.

4.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 546 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leera las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará para satisfacción de los concurrentes el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Depositaria de fondos provinciales hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza; contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo administrativamente y por la vía de apremio.

11.º Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y otros pertenecan.

13.º La subasta tendrá lugar el día 17 del corriente, á las dos de la tarde, ante la Comisión provincial.

14.º Los gastos del remate, escritura, copias, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—El Vicepresidente, Pedro Martínez Luna.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid la adquisición de 6.000 metros de tela curada para camisas de los acogidos en el Hospicio de esta capital, se comprometo á suministrar dichos artículos, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismos.)

(Fecha y firma del proponente.)

RECTIFICACION.

Por error de copia se dice en el anuncio y pliego de condiciones para la subasta de terliz, publicado en la GACETA de 6 de este mes, que se verificará el día 13 del corriente, y debe entenderse el 14.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—El Secretario, P. D., Ezquerro.

Administración económica de la provincia de Madrid.

En el día 15 del mes actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administración económica y en la Casa Consistorial de Villarejo de Salvanes el arrendamiento de las fincas siguientes:

1.º Arriendo de los pastos de la rastrojera, barbechera é invernadero del trozo del monte titulado el Cerro el Cabriel, que perteneció á la encomienda mayor de Castilla, por tiempo de dos años y bajo el tipo de 1.250 pesetas de renta anual.

2.º Arriendo de los pastos de la rastrojera, barbechera é invernadero del trozo del monte titulado La Losilla, también de la encomienda mayor de Castilla, situados uno y otro en Villarejo de Salvanes, por dos años y bajo el tipo de 1.349 pesetas 16 céntimos de renta anual.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administración y en el Ayuntamiento de Villarejo de Salvanes para satisfacción de las personas que desearán interesarse en dicho remate.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

Intendencia general de Castilla la Nueva.

No habiendo ofrecido resultado las subastas intentadas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia, se convoca por este anuncio para la presentación de proposiciones alzadas con el expresado objeto; en la inteligencia de que dicho suministro empezará en 1.º del mes próximo de Noviembre y terminará en fin de Setiembre del año próximo, prorrogable un mes más si así conviniere al servicio, con sujeción al pliego de condiciones que ha regido en las mencio-

nadas subastas y que se halla de manifiesto en esta Intendencia de ejército y la Comisaría de Guerra de dicha provincia, donde se admitirán las proposiciones hasta el día 15 del corriente, no recibiendo las que no estén acompañadas de carta de pago de la Caja de Depósitos (ó sucursal) que acredite haberse hecho el de 125 pesetas y no se hallen redactadas con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 5 de Octubre de 1871.—P. O., el Subintendente, Luis Llopis.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del pliego de condiciones para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia, se comprometo á verificar este servicio con sujeción al referido pliego, desde 1.º de Noviembre inmediato á fin de Setiembre del año próximo, y los precios de..... pesetas..... céntimos por cada racion de pan,..... pesetas..... céntimos la de cebada y..... pesetas..... céntimos el quintal métrico de paja.

Y como garantía de esta proposición es adjunta la carta de pago que justifica el depósito de 125 pesetas que se exige.

(Fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 6 de Octubre de 1871.

NOMBRES.	DESTINOS
Antonio Fernandez.....	Tortosa.
Adelaida Diaz.....	Oviedo.
Carlota Alonso.....	Ciudad-Real.
Celestino Herrero.....	Valladolid.
Dominga Renedo.....	Idem.
Francisco Sanz.....	Granada.
Francisco Alonso.....	Navia.
Francisca Azcue.....	Tortosa.
Galo de la Lombana.....	Navas del Rey.
Higinio Merin.....	Zamora.
Isabel Castellanos.....	Escorial.
José Ramirez.....	Móstoles.
José Teveira y Gallego.....	Serna.
Jovito Rivero.....	Oviedo.
Justo Granda.....	Gijón.
Josefa Llobregat.....	Arévalo.
Mariano Herranz.....	Gestálgar.
Martina Martinez.....	Guadalajara.
Manuel Rodriguez.....	Espinar.
Rafaela Novillo.....	Murcia.
Ramon de Hago.....	Casternovo.
Ramon Laforga.....	Oviedo.
Santos Diaz.....	Morancon.
Victor Saiz.....	Santo Domingo.
Venancio Martinez.....	Oviedo.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—El Administrador, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía popular de Madrid.

Distrito de Palacio.

En cumplimiento á lo que se dispone por el Excmo. Sr. Alcalde primero en su bando de 24 de Julio último y su párrafo sexto se hace saber que el martes 40 del actual, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en el local de esta Alcaldía, sita en la calle del Fomento, núm. 6, cuarto principal, la continuación del acto del juicio contradictorio á las informaciones que al efecto tienen presentadas los mozos que solicitaron la redención y á la vez designar los que han de ser redimidos.

Lo que se hace presente para que llegue á noticia de los mozos y demás interesados en el reemplazo del año actual.

Madrid 6 de Octubre de 1871.—El Alcalde popular, Manuel Lopez de Silva.

Distrito de la Universidad.

A los efectos prevenidos en la disposición 4.ª del bando del Excmo. Sr. Alcalde primero, su fecha 24 de Julio último, se anuncia al público que por Manuel de Sola y Gonzalez, soldado ingresado en la caja de esta provincia por el cupo de este distrito, se ha solicitado en esta Alcaldía la formación del oportuno expediente para acreditar su pobreza y obtener los beneficios de la redención.

Madrid 4 de Octubre de 1871.—El Alcalde popular, Roman Ortiz.

Alcaldía constitucional de Puerto-Real.

Hallándose vacante una plaza de Médico-cirujano titular en esta villa, dotada con el haber anual de 875 pesetas, se convoca por medio del presente á los Profesores que quieran optar á la misma, los cuales deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento sus solicitudes con el título académico y demás documentos que comprueben sus servicios.

El término para dicha presentación será el de 30 días, á contar desde que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Puerto-Real 3 de Octubre de 1871.—El Alcalde primero, Sebastian Barca.—El Secretario del Ayuntamiento, Ramon Romero Recio.

Registro de la propiedad de Canjajar.

AUDIENCIA DE GRANADA.

Indice de los asientos defectuosos que contienen los libros de dominio respectivos á los pueblos de Canjajar, Alcolea, Alhama, Alicun, Almojica, Bayarcal, Beires, Bentarique, Fondon, Huelcija, Illar, Instincion, Lanjar, Ohanez, Padules, Paterna, Presidio, Ragil y Terque (1).

Ohanez.

Manuel Gutierrez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Miguel Gerre. Herencia en 8 Marzo 1849, tomo 7, folio 83.

Maria Guzman, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por José Gutierrez. Herencia en 29 Enero 1849, fol. 89.

Jerónimo Gutierrez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por José Gutierrez. Herencia en 29 Enero 1849, fol. 89.

(1) Véanse las GACETAS del 30 del pasado y 4.º, 2.º y 7.º del actual.

José Gutierrez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por José Gutierrez. Herencia en 29 Enero 1849, fol. 59.

Ana Gutierrez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por José Gutierrez. Herencia en 29 Enero 1849, fol. 59.

Roque Gutierrez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por José Gutierrez. Herencia en 29 Enero 1849, fol. 59.

Francisco Guzman, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Manuel Guzman. Herencia en 19 Noviembre 1849, folio 70.

María Guzman, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Manuel Guzman. Herencia en 19 Noviembre 1849, folio 70.

Luisa Guzman, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Manuel Guzman. Herencia en 19 Noviembre 1849, folio 70.

Antonio Gonzalez, agua, sin sitio ni linderos, transmitida por Francisco Carretero. Cesion en 5 Abril 1850, fol. 88.

Bernardino Gutierrez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Nicolás Leseduarte. Herencia en 26 Abril 1851, folio 121.

Bernardino Gutierrez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Nicolás Leseduarte. Herencia en 12 Junio 1851, folio 129.

Fernando Quesada Granados, tierra situada en Castañar, sin linderos, transmitida por Mariano Gonzalez y consorte. Herencia en 6 Febrero 1852, tomo 9, fol. 12 vuelto.

Juan Gutierrez, casa, sin sitio, linda con Francisco Guzman y Francisco Carretero, transmitida por Luisa Guzman. Herencia en 27 Abril 1853, fol. 62.

Isabel Gutierrez, parral, sin sitio, linda con José Gutierrez, transmitida por Luisa Guzman. Herencia en 27 Abril 1853, folio 63 vuelto.

José Gutierrez, casa, sin sitio, linda con Francisco Alcaráz y José Cárdenas, transmitida por Luisa Guzman. Herencia en 27 Junio 1853, fol. 64 vuelto.

María Gomez, huerto situado en Fuente Cañar, sin linderos, transmitida por María Dominguez Navarro. Herencia en 1.º Diciembre 1853, fol. 87.

Isabel Gomez, huerto situado en Fuente Cañar, sin linderos, transmitido por María Dominguez Navarro. Herencia en 1.º Diciembre 1853, fol. 87 vuelto.

Francisco Granados Payan, casa situada en Bilbao, sin linderos, transmitida por Feliciano Payan. Herencia en 5 Setiembre 1860, tomo 11, fol. 127.

Eduardo Granados Payan, casa situada en Bilbao, sin linderos, transmitida por Feliciano Payan. Herencia en 5 Setiembre 1860, tomo 11, fol. 127.

Pedro Garcia, viña situada en Piedra Vizcaino, sin linderos, transmitida por Feliciano Fernandez. Deudas en 8 Febrero 1860, tomo 11, fol. 63.

Ana Marquina Hernandez, tierra situada en Aguilar, sin linderos, transmitida por Francisco Cadenas y consorte. Venta en 22 Diciembre 1831, tomo 2, fol. 15.

Juan Hernandez Muñoz, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Fabiana Gonzalez. Herencia en 6 Diciembre 1848, tomo 7, fol. 49.

Juan Hernandez Gonzalez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Fabiana Gonzalez. Herencia en 6 Diciembre 1848, fol. 49.

María Hernandez Gonzalez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Fabiana Gonzalez. Herencia en 6 Diciembre 1848, fol. 49.

Antonio Hernandez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por María Antonia Hernandez. Herencia en 15 Noviembre 1848, tomo 7, fol. 51.

Gaspar Hernandez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Josefa Gonzalez. Herencia en 16 Enero 1849, folio 55.

Ramon María Hernandez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Felipe Hernandez. Herencia en 28 Enero 1850, fol. 81.

Ramon Hernandez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Felipe Hernandez. Herencia en 28 Enero 1850, folio 81.

Ramon Hernandez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Felipe Hernandez. Herencia en 28 Enero 1850, folio 81.

Manuela Hernandez Carretero, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Evaristo Guzman. Herencia en 26 Agosto 1850, tomo 9, fol. 96.

José Hernandez Carretero, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Evaristo Guzman. Herencia en 26 Agosto 1850, fol. 96.

Pascual Hernandez Carretero, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Evaristo Guzman. Herencia en 26 Agosto 1850, fol. 96.

Pascual Hernandez Carretero, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Evaristo Guzman. Herencia en 26 Agosto 1850, fol. 96.

Isabel Hernandez, almazara situada en Baños, sin linderos, transmitida por Isabel Lozano. Herencia en 2 Febrero 1858, folio 263 vuelto.

Francisco Hernandez, almazara situada en Baños, sin linderos, transmitida por Isabel Lozano. Herencia en 2 Febrero 1858, folio 264 vuelto.

Teresa Hernandez, almazara situada en Baños, sin linderos, transmitida por Isabel Lozano. Herencia en 2 Febrero 1858, folio 264.

Isabel Lozano, casa sin sitio, linda con vendedores y Sebastian Leseduarte, transmitida por Francisco Cadenas. Permuta en 29 Octubre 1850, tomo 2, fol. 4.

Francisco Javier Lopez, agua situada en Castañar, sin linderos, transmitida por Juan Perez Castellano. Venta en 2 Mayo 1842, tomo 3, fol. 46.

María Carmen Lopez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por José Moreno. Herencia en 22 Noviembre 1848, tomo 7, folio 45.

Gregorio Lopez, casa situada en Verónica, sin linderos, transmitida por Isabel Lopez. Herencia en 16 Agosto 1849, fol. 67.

Gregorio Lopez, parral situado en Almendral, sin linderos, transmitida por Isabel Lopez. Herencia en 16 Agosto 1849, folio 67.

María Lopez, casa situada en Verónica, sin linderos, transmitida por Isabel Lopez. Herencia en 16 Agosto 1849, fol. 67.

María Lopez, parral situado en Almendral, sin linderos, transmitido por Isabel Lopez. Herencia en 16 Agosto 1849, fol. 67.

Joaquín Leseduarte, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Nicolás Leseduarte. Herencia en 26 Abril 1850, tomo 9, fol. 121.

Margarita Leseduarte, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Nicolás Leseduarte. Herencia en 26 Abril 1850, folio 121.

Feliciana Leseduarte, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Nicolás Leseduarte. Herencia en 26 Abril 1850, folio 121.

Baltasar Lopez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por María Serrano. Herencia en 26 Abril 1850, fol. 128.

Antonio Lopez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por María Serrano. Herencia en 26 Abril 1850, fol. 128.

Gaspar Lopez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por María Serrano. Herencia en 26 Abril 1850, fol. 128.

Joaquín Leseduarte, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Nicolás Leseduarte. Herencia en 12 Junio 1850, folio 129.

Margarita Leseduarte, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Nicolás Leseduarte. Herencia en 12 Junio 1851, tomo 7, fol. 129.

Feliciana Leseduarte, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Nicolás Leseduarte. Herencia en 12 Junio 1851, folio 129.

Francisco Javier Lopez, olivar situado en Olivarejo, sin linderos, transmitido por Antonia Carretero. Venta en 1.º Diciembre 1847, tomo 8, fol. 43.

Francisco Javier Lopez, olivar situado en Olivarejo, sin linderos, transmitido por Francisco Leseduarte. Permuta en 1.º Diciembre 1847, tomo 9, fol. 4.

Francisco Leseduarte, tierra situada en Quinta, sin linderos, transmitida por Francisco Javier Lopez. Permuta en 1.º Diciembre 1847, tomo 9, fol. 4.

José Martinez, secano situado en Chozon, sin linderos, transmitido por José Ferrer. Venta en 14 Agosto 1771, tomo 1, folio 9 vuelto.

José Martinez, molino harinero situado en Ribera, sin linderos, transmitido por Diego Carretero. Venta en 22 Diciembre 1772, fol. 12 vuelto.

José Martinez, tierra situada en Chozon, sin linderos, transmitida por Vicente Cadenas. Venta en 22 Diciembre 1772, fol. 13.

José Martinez, molino harinero situado en Ribera, sin linderos, transmitido por Diego Milan Hernandez. Venta en 22 Diciembre 1772, fol. 13.

José Martinez, parral situado en Tejar, sin linderos, transmitido por Juan Milan Milan. Venta en 31 Diciembre 1774, fol. 17.

José Martinez, hacienda situada en Tejar, sin linderos, transmitida por Juan Hernandez Estéban. Venta en 13 Diciembre 1774, fol. 17.

José Martinez, banca situado en Tejar, sin linderos, transmitido por Juan Padilla. Venta en 31 Diciembre 1774, fol. 17 vuelto.

José Martinez, hacienda situada en Peso, sin linderos, transmitida por Juan (Rodriguez) Hernandez Puga. Venta en 31 Diciembre 1774, fol. 17 vuelto.

José Martinez, hacienda situada en Cabo Fuente, sin linderos, transmitida por Juan Gonzalez Fornieles. Venta en 23 Enero 1775, fol. 18.

José Martinez, hacienda situada en Tejar, sin linderos, transmitida por Miguel Hernandez Juarez. Venta en 18 Diciembre 1775, fol. 20 vuelto.

José Martinez, parral situado en Cabo Vega, sin linderos, transmitido por Miguel Hernandez Juarez. Venta en 18 Diciembre 1775, fol. 20 vuelto.

José Martinez, hacienda situada en Fuente, sin linderos, transmitida por Miguel Hernandez Hernandez. Venta en 17 Diciembre 1776, fol. 23 vuelto.

José Martinez Sanz, tierra situada en la Vega, sin linderos, transmitida por Diego Carretero. Venta en 14 Diciembre 1779, folio 31 vuelto.

José Martinez Sanz, tierra situada en Almendral, sin linderos, transmitida por Juan Hernandez Puga. Venta en 14 Diciembre 1780, fol. 31 vuelto.

Matías Mates, casa situada en Peñuela, sin linderos, transmitida por Matías Carretero Estéban. Venta en 4 Julio 1780, folio 34.

José Martinez Sanz, molino cuesta situado en Ribera, sin linderos, transmitido por José Carretero. Venta en 11 Octubre 1780, folio 35 vuelto.

José Martinez Sanz, tierra situada en el Cañar, sin linderos, transmitida por José Hernandez Alonso. Venta en 24 Diciembre 1780, fol. 50 vuelto.

José Martinez Sanz, banca situado en Cuatro Bancales, transmitido por José Hernandez Alonso. Venta en 24 Diciembre 1780, folio 50 vuelto.

José Martinez Sanz, olivar situado en Olivarejo, sin linderos, transmitido por Matías Estéban Fernandez. Venta en 23 Diciembre 1789, fol. 66 vuelto.

Diego Martinez y consorte, casa situada en Placeta, sin linderos, transmitida por Matías Escamilla. Venta en 13 Diciembre 1798, fol. 92.

Francisco José Muñoz, huerto situado en Porton, sin linderos, transmitido por Diego Carretero. Venta en 5 Enero 1804, folio 103.

Francisco Muñoz, casa alfareria situada en Casa Blanca, sin linderos, transmitida por Juan Lechuga. Venta en 2 Noviembre 1830, tomo 2, fol. 2 vuelto.

Balbina Moreno, casa situada en Eras, sin linderos, transmitida por Diego Fuentes. Venta en 26 Febrero 1833, fol. 33.

José Moreno, corral y solar, sin sitio ni linderos, transmitidos por Francisco Felipe Molero. Venta en 11 Marzo 1833, fol. 34 vuelto.

Francisco Moreno Lopez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por José Moreno. Herencia en 22 Noviembre 1848, tomo 7, fol. 45.

María Gabriela Moreno Lopez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por José Moreno. Herencia en 22 Noviembre 1848, fol. 45.

Angel Moreno Lopez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por José Moreno. Herencia en 22 Noviembre 1848, folio 45.

José Moreno Lopez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por José Moreno. Herencia en 22 Noviembre 1848, folio 45.

Teresa Moreno Lopez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por José Moreno. Herencia en 22 Noviembre 1848, folio 45.

Isabel Moreno Lopez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por José Moreno. Herencia en 22 Noviembre 1848, folio 45.

Isabel (José) Martinez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Matías Carretero. Herencia en 18 Enero 1849, folio 56.

Francisco José Muñoz, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Francisco y María Sebastiana Muñoz. Herencia en 20 Enero 1849, fol. 57.

José Muñoz, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Francisco y María Sebastiana Muñoz. Herencia en 20 Enero 1849, fol. 57.

Felipe Muñoz, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Francisco y María Sebastiana Muñoz. Herencia en 20 Enero 1849, fol. 57.

Juan Muñoz, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Francisco y María Sebastiana Muñoz. Herencia en 20 Enero 1849, fol. 57.

Francisca Muñoz, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Francisco y María Sebastiana Muñoz. Herencia en 20 Enero 1849, fol. 57.

Josefa Muñoz, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida

por Francisco y María Sebastiana Muñoz. Herencia en 20 Enero 1849, fol. 57.

Francisca Muñoz Carretero, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Francisco José Muñoz. Herencia en 5 Abril 1849, fol. 63.

José Muñoz Carretero, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Francisco José Muñoz. Herencia en 5 Abril 1849, folio 63.

Josefa Muñoz Carretero, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Francisco José Muñoz. Herencia en 5 Abril 1849, folio 63.

Felipe Muñoz, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Francisco José Muñoz. Herencia en 5 Abril 1849, fol. 63.

Juan Muñoz Carretero, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Francisco José Muñoz. Herencia en 5 Abril 1849, folio 63.

María Marqués, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Manuel Guzman. Herencia en 19 Noviembre 1849, fol. 70.

Francisco José Moreno Lopez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Carmen Lopez. Herencia en 30 Julio 1850, folio 95.

María Gabriela Moreno Lopez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Carmen Lopez. Herencia en 30 Julio 1850, folio 95.

Teresa Moreno Lopez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Carmen Lopez. Herencia en 30 Julio 1850, folio 95.

Angel Moreno Lopez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Carmen Lopez. Herencia en 30 Julio 1850, folio 95.

Pedro Moreno Lopez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Carmen Lopez. Herencia en 30 Julio 1850, folio 95.

Isabel Moreno Lopez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Carmen Lopez. Herencia en 30 Julio 1850, folio 95.

Micaela Muñoz, batan situado en Paredillas, sin linderos, transmitido por Miguel Estéban Ramirez. Herencia en 13 Junio 1853, libro 10, fol. 73.

José Muñoz, haza situada en Fuente Lies, sin linderos, transmitida por Francisco Muñoz. Cesion en 9 Octubre 1853, fol. 136.

José Muñoz, viña situada en Haza Llana, sin linderos, transmitida por Francisco Muñoz. Cesion en 9 Octubre 1853, fol. 165.

José Muñoz, secano situado en Montenegro, sin linderos, transmitido por Francisco Muñoz. Cesion en 9 Octubre 1853, folio 165.

Josefa Muñoz Carretero, almazara en Henchideros, sin linderos, transmitida por Francisco Muñoz. Cesion en 9 Octubre 1853, folio 166.

Josefa Muñoz Carretero, hacienda situada en Lies, sin linderos, transmitida por Francisco Muñoz. Cesion en 9 Octubre 1853, folio 166.

Josefa Muñoz Carretero, secano situado en Espino, sin linderos, transmitido por Francisco Muñoz. Cesion en 9 Octubre 1853, folio 166.

Antonio Muñoz Granados, almazara, sin sitio, linda con Mariano Maria Carretero, transmitida por José Muñoz. Cesion en 7 Diciembre 1862, libro 13, fol. 170.

Josefa Muñoz Carretero, moreras, sin sitio ni linderos, transmitidas por Juan Muñoz Carretero. Herencia en 24 Diciembre 1862, suplemento, fol. 174.

Muñoz Carretero, moreras, sin sitio ni linderos, transmitidas por Juan Muñoz Carretero. Herencia en 24 Diciembre 1862, folio 178.

María Muñoz, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Juan Fernandez Muñoz. Herencia en 21 Diciembre 1848, folio 52.

María Navarro Dominguez, sus herederos, huerto situado en Castañar, sin linderos, transmitido por María Dominguez Navarro. Herencia en 16 Octubre 1853, libro 10, fol. 88.

Herederos de Cristóbal Navarro, tierra situada en Lies, sin linderos, transmitida por el Estado. Venta en 6 Enero 1854, folio 93 vuelto.

Nicolás Nadin, tierra, sin sitio, linda con Miguel Moreno y Francisco Carretero, transmitida por Matías Gomez. Venta en 7 Enero 1857, fol. 215 vuelto.

Miguel Navarro, encinas situadas en Majada Grange, sin linderos, transmitidas por el Estado. Venta en 12 Abril 1860, tomo 11, fol. 79.

Lázaro Pedro Navarro, parral, sin sitio, linda con Francisco Ortega y Miguel Garcia, transmitido por Micaela Estéban. Herencia en 28 Diciembre 1862, suplemento, fol. 198 doble.

Estéban José Navarro, parral, sin sitio, linda con Pedro Garcia y Miguel Garcia, transmitido por Micaela Estéban. Herencia en 28 Diciembre 1862, fol. 20.

José Navarro, parral, sin sitio ni linderos, transmitido por Matilde Moreno. Venta en 13 Diciembre 1798, tomo 1, fol. 92.

Juan Ortega Moreno, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Nicolasa Guzman. Herencia en 1.º Diciembre 1848, tomo 7, fol. 46.

Felipe Ortega Guzman, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Nicolasa Guzman. Herencia en 1.º Diciembre 1848, fol. 46.

María Aurora Ortega Guzman, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Nicolasa Guzman. Herencia en 1.º Diciembre 1848, fol. 46.

Raimunda Ortega Guzman, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Nicolasa Guzman. Herencia en 1.º Diciembre 1848, fol. 46.

María Encarnacion Ortega Guzman, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Nicolasa Guzman. Herencia en 1.º Diciembre 1848, fol. 46.

Jerónimo Ortega Guzman, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Nicolasa Guzman. Herencia en 1.º Diciembre 1848, fol. 46.

Pedro Ortega, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Josefa Gomez. Herencia en 19 Enero 1850, fol. 78.

Salvador Ortega, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Josefa Gomez. Herencia en 19 Enero 1850, fol. 78.

José Perez, casa situada en Barranco, sin linderos, transmitida por Jerónimo Ruiz. Venta en 14 Diciembre 1779, tomo 1, folio 31 vuelto.

Matías Perez Carretero, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Pedro Perez. Venta en 1.º Octubre 1851, tomo 7, folio 126.

Martino Quiraque, tierra en Lies, sin linderos, transmitida por Balbina Lapresa y consorte. Herencia en 11 Julio 1862, tomo 13, fol. 105.

Martino Quiraque, parral y secano situados en Lies, sin linderos, transmitidos por Balbina Lapresa y consorte. Herencia en 11 Julio 1862, fol. 105.

María Quiraque, banca, sin sitio, linda con Francisco Lopez, transmitido por Balbina Lapresa y consorte. Herencia en 11 Julio 1862, fol. 108.

María Quiraque, huerto situado en Baños, sin linderos, transmitido por Balbina Lapresa y consorte. Herencia en 11 Julio 1862, fol. 109.

Jerónimo Ruiz, tierra situada en Cabo, sin linderos, tras-

mitida por Matías Estéban. Venta en 6 Febrero 1808, tomo 1, folio 109 vuelto.

José Ramon, tierra situada en Moreas, sin linderos, transmitida por José Lopez Carretero. Venta en 31 Febrero 1846, fol. 122.
Juan Rodriguez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Josefa Gonzalez. Herencia en 16 Enero 1848, tomo 7, folio 55.

Micaela Rodriguez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Josefa Gonzalez. Herencia en 16 Enero 1848, fol. 55.

Francisca Rodriguez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Josefa Gonzalez. Herencia en 16 Enero 1848, fol. 55.

Ramona Ramon, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Felipe Hernandez. Herencia en 28 Enero 1850, fol. 84.

Sebastian Rivas, tierra situada en Haza Llana, sin linderos, transmitida por José Rivas. Herencia en 25 Setiembre 1858, folio 293 vuelto.

Francisca Rivas, tierra situada en Haza Llana, sin linderos, transmitida por José Rivas. Herencia en 25 Setiembre 1858, folio 294.

Ana Rivas, tierra situada en Haza Llana, sin linderos, transmitida por José Rivas. Herencia en 25 Setiembre 1858, fol. 294 vuelto.

Andrés Rivas, tierra situada en Haza Llana, sin linderos, transmitida por José Rivas. Herencia en 25 Setiembre 1858, folio 295.

Isabel Rivas, tierra situada en Haza Llana, sin linderos, transmitida por José Rivas. Herencia en 25 Setiembre 1858, fol. 295 vuelto.

Manuel Sanchez, tierra, sin sitio ni linderos, transmitida por Juan Guzman. Venta en 2 Julio 1775, tomo 1, fol. 20 vuelto.

Miguel Sanchez Araque, tierra situada en Fuentesuela, sin linderos, transmitida por Francisco Narciso Ruiz. Venta en 18 Diciembre 1775, fol. 20 vuelto.

Juan Sanchez Carretero, secano situado en Ramblilla, sin linderos, transmitido por Gaspar Ortega. Venta en 6 Julio 1781, folio 59 vuelto.

Toronto Sanchez, tierra situada en Castañar, sin linderos, transmitida por Francisco Cadenas. Permuta en 27 Enero 1841, tomo 3, fol. 11 vuelto.

Pedro Sanchez y sus herederos, parral situado en Vega, sin linderos, transmitido por Pedro Sanchez. Herencia-deudas en 30 Julio 1850, tomo 7, fol. 94.

Pedro Sanchez y sus herederos, tierra situada en Castaños, sin linderos, transmitida por Pedro Sanchez. Herencia-deudas en 30 Julio 1850, fol. 94.

Dolores Solsona, casa situada en Granados, sin linderos, transmitida por Francisco Carretero Castell. Herencia en 3 Febrero 1857, fol. 228.

Miguel Sanchez Caro, tierra, sin sitio, linda con comprador y José Muñoz, transmitida por Francisco Carretero Solsona. Herencia en 27 Diciembre 1860, tomo 11, fol. 192.

No consta el adquirente, viña situada en Haza Llana, linda con Luisa Martinez y rio, transmitida por Diego Martinez Martinez. Venta en 24 Diciembre 1836, tomo 3, fol. 7.

No consta el adquirente, viña situada en Peña Redonda, linda con Miguel Hernandez y Juliana Muñoz, transmitida por el Estado. Venta en 4 Mayo 1846, tomo 8, fol. 2.

No consta el adquirente, casa, sin sitio, linda con Juan Carretero Carretero, transmitida por Isabel Ortega. Venta en 1.º Mayo 1853, tomo 10, fol. 70 vuelto.

Padules.

Miguel Alventosa, banal situado en Vega, sin linderos, transmitido por Diego Lozano. Venta en 26 Julio 1773, tomo 1, folio 40.

Isidra Andrés, tierra situada en Basca, sin linderos, transmitida por Luis Andrés. Herencia en 23 Noviembre 1849, tomo 6, folio 50.

Isidra Andrés, secano situado en Candil, sin linderos, transmitido por Luis Andrés. Herencia en 23 Noviembre 1849, folio 50.

Isidra Andrés, corral, sin sitio, linda con Juan Cobo, transmitido por Luis Andrés. Herencia en 23 Noviembre 1849, folio 50.

Mariana Alvarez, tierra, sin sitio, linda con Antonio Garcia y Diego Romero, transmitida por Juan Abad. Herencia en 5 Setiembre 1853, tomo 11, fol. 52.

Mariana Alvarez, tierra, sin sitio ni linderos, transmitida por Juan Abad. Herencia en 5 Setiembre 1853, fol. 52.

Mariana Alvarez, tierra, sin sitio ni linderos, transmitida por Juan Abad. Herencia en 5 Setiembre 1853, fol. 52.

Guillermo Alcaraz, tierra situada en Algarrobos, sin linderos, transmitida por Teresa Hernandez. Herencia en 21 Octubre 1860, tomo 12, fol. 11.

Miguel Bueno, tierra situada en Aljibe Garcia, sin linderos, transmitida por Juan Barranco. Venta en 14 Enero 1832, tomo 1, folio 4.

Vicente Bueno, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Micaela Lozano. Herencia en 1.º Diciembre 1846, tomo 6, fol. 27.

Soledad Bueno, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Micaela Lozano. Herencia en 1.º Diciembre 1846, fol. 27.

Gervasio Bueno, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Micaela Lozano. Herencia en 1.º Diciembre 1846, fol. 27.

Irene Bueno, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Micaela Lozano. Herencia en 1.º Diciembre 1846, fol. 27.

Miguel Bueno, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Micaela Lozano. Herencia en 1.º Diciembre 1846, fol. 27.

Juan Barranco Ruiz, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Francisco Barranco y consorte. Herencia en 10 Enero 1849, fol. 34.

Simon Barranco Ruiz, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Francisco Barranco y consorte. Herencia en 10 Enero 1849, fol. 34.

Miguel Barranco Ruiz, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Francisco Barranco y consorte. Herencia en 10 Enero 1849, fol. 34.

Maria Barranco Sanz, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Francisco Barranco y consorte. Herencia en 10 Enero 1849, fol. 34.

Juan Bueno y consorte, casa situada en Llano, sin linderos, transmitida por Juan Navarro. Venta en 15 Junio 1847, tomo 7, folio 19.

Vicente Bueno, tierra, sin sitio, linda con callejon y José Gonzalez, transmitida por María Abad. Venta en 1.º Noviembre 1850, tomo 11, fol. 21.

José Covo, tierra, sin sitio, linda con camino, balsa y Jacinto Barranco, transmitida por Andrés Aguilera. Herencia en 23 Enero 1848, tomo 7, fol. 37.

Francisco Carretero Solsona, fábrica situada en Ramblillas Tadelas, sin linderos, transmitida por Francisco Carretero Solsona. Venta en 4 Febrero 1851, tomo 8, fol. 3.

Vicente Caryajal, tierra, sin sitio ni linderos, transmitida por Antonio Gonzalez. Venta en 11 Setiembre 1852, tomo 9, seccion 2.º, fol. 10.

Juan Calvache y Moya, tierra, sin sitio, linda con Teresa

Hernandez y José Covo, transmitida por María Encarnacion Granados. Venta en 6 Mayo 1857, tom. 11, fol. 45.

Juan Calvache y Moya, tierra, sin sitio, linda con Teresa Hernandez y Diego Romero, transmitida por María Encarnacion Granados. Venta en 6 Mayo 1857, fol. 45.

José Covo, tierra, sin sitio, linda con Gabriel Sanchez y camino, transmitida por Antonio y María Covo Lozano. Herencia en 26 Julio 1860, fol. 268.

No consta el adquirente, finca, sitio ni linderos, transmitida por José Martin y consorte. Herencia en 16 Diciembre 1861, tomo 12, fol. 68.

Petra de la Cruz, tierra, sin sitio ni linderos, transmitida por Alejo de la Cruz. Herencia en 4 Agosto 1861, fol. 281.

Francisco Carretero, tierra, sin sitio, linda con Diego Romero y camino, transmitida por María Josefa Carretero. Venta en 14 Octubre 1856, tomo 11, fol. 110 vuelto.

Mariana Covo, banal situado en Huertos, sin linderos, transmitido por Francisco Lozano. Herencia en 1.º Octubre 1859, folio 215.

Vicente Granados, casa situada en Barrio Bajo, sin linderos, transmitida por Roque Garcia. Venta en 15 Abril 1801, tomo 1, folio 57.

Francisco Godoy Amat, tierra situada en Peñascar, sin linderos, transmitida por José Sanchez Guillen. Venta en 27 Enero 1841, tomo 3, fol. 6.

Juan Gonzalez, tierra, sin sitio, linda con Francisco Faña y acequia, transmitida por Gabriel Mateos. Venta en 3 Setiembre 1842, fol. 9 vuelto.

Simon Granados Sanchez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Vicente Granados é Isabel Sanchez. Herencia en 1.º Diciembre 1846, tomo 6, fol. 30.

Catalina Granados Sanchez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Vicente Granados é Isabel Sanchez. Herencia en 1.º Diciembre 1846, fol. 30.

Ana Granados Sanchez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Vicente Granados é Isabel Sanchez. Herencia en 1.º Diciembre 1846, fol. 30.

Maria Joaquina Granados Sanz, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Vicente Granados é Isabel Sanchez. Herencia en 1.º Diciembre 1846, fol. 30.

Encarnacion Granados Sanchez, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Vicente Granados é Isabel Sanchez. Herencia en 1.º Diciembre 1846, fol. 30.

Andrés Granados, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Claudio Gonzalez y consorte. Herencia en 2 Diciembre 1846, fol. 31.

Isabel Granados, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Claudio Gonzalez y consorte. Herencia en 2 Diciembre 1846, fol. 31.

Vicente Granados, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Claudio Gonzalez y consorte. Herencia en 2 Diciembre 1846, fol. 31.

Rosa Granados, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Claudio Gonzalez y consorte. Herencia en 2 Diciembre 1846, fol. 31.

Pedro Granados, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Antonio Granados. Herencia en 22 Diciembre 1849, tomo 6, fol. 83.

Maria Granados, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Antonio Granados. Herencia en 22 Diciembre 1849, folio 53.

Ana Granados, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Antonio Granados. Herencia en 22 Diciembre 1849, fol. 53.

Antonio Granados, tierra situada en Rio Alto, sin linderos, transmitida por Cristóbal Granados. Herencia en 6 Marzo 1852, tomo 9, seccion 2.º, fol. 9 vuelto.

Cristóbal Granados, tierra situada en Rio Bajo, sin linderos, transmitida por Cristóbal Granados. Herencia en 6 Marzo 1852, fol. 9 vuelto.

Maria Joaquina Granados, tierra situada en Cañadaltura, sin linderos, transmitida por Cristóbal Granados. Herencia en 6 Marzo 1852, fol. 9 vuelto.

Rosa Granados, tierra situada en Peñascars, sin linderos, transmitida por Cristóbal Granados. Herencia en 6 Marzo 1852, tomo 9, seccion 2.º, fol. 9 vuelto.

Rosalía Granados, tierra situada en Maceta, sin linderos, transmitida por Cristóbal Granados. Herencia en 6 Marzo 1852, folio 9 vuelto.

Andrés Granados, tierra situada en Vimbril, sin linderos, transmitida por Cristóbal Granados. Herencia en 6 Marzo 1852, folio 9 vuelto.

Maria Dolores Granados, tierra situada en Puntal, sin linderos, transmitida por Cristóbal Granados. Herencia en 6 Marzo 1852, folio 9 vuelto.

Domingo Granados, tierra situada en Cerro Hoyo Quemado, sin linderos, transmitida por Cristóbal Granados. Herencia en 6 Marzo 1852, fol. 9 vuelto.

Maria Encarnacion Granados, casa, sin sitio, linda con sus hijas Micaela y María Cayetana, transmitida por Simon Romero. Venta en 6 Mayo 1857, tomo 11, fol. 41 vuelto.

Maria Encarnacion Granados, casa, sin sitio, linda con Francisco Perez, transmitida por Simon Romero. Venta en 6 Mayo 1857, folio 41 vuelto.

Mariano Godoy, tierra situada en Puntal, sin linderos, transmitida por José Barrote. Herencia en 4 Agosto 1860, fol. 286 vuelto.

Mariano Godoy, tierra situada en Barranco, sin linderos, transmitida por José Barrote. Herencia en 4 Agosto 1860, fol. 286 vuelto.

Vicente Hernandez, banal, sin sitio, linda con Cristóbal Garcia y Sebastian Sanz, transmitido por Juan Garcia. Venta en 8 Octubre 1814, tomo 1, fol. 72 vuelto.

Juan Hernandez Lozano, tierra situada en Albetosa, sin linderos, transmitida por el Sr. Intendente de Granada. Venta en 17 Marzo 1836, tomo 2, fol. 1.

Juan Hernandez Lozano, tierra situada en Albarquero, sin linderos, transmitida por el Sr. Intendente de Granada. Venta en 17 Marzo 1836, fol. 1.

Juan Hernandez Lozano, tierra situada en Peñascars, sin linderos, transmitida por el Sr. Intendente de Granada. Venta en 17 Marzo 1836, fol. 1.

Teresa Hernandez, casa, sin sitio, linda con sus hijos José y Cristóbal Romero transmitida por Pedro Romero. Herencia en 7 Mayo 1857, tomo 11, fol. 45 vuelto.

Simon Lopez, tierra, sin sitio, linda con Andrés Barranco y camino, transmitida por Juan Francisco y Gabriela Maeso. Venta en 26 Febrero 1834, tomo 1, fol. 8.

Cristóbal Lato, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Jerónimo Lato. Herencia en 16 Diciembre 1848, fol. 32.

Andrés Lato, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Jerónimo Lato. Herencia en 16 Diciembre 1848, fol. 32.

Mariano Lato, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Jerónimo Lato. Herencia en 16 Diciembre 1848, fol. 32.

Cristóbal Lato, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Jerónimo Lato. Herencia en 16 Diciembre 1848, fol. 32.

Diego Lato, no expresa finca, sitio ni linderos, transmitida por Jerónimo Lato. Herencia en 16 Diciembre 1848, fol. 32.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Bilbao.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Bilbao.

Por el presente primer edicto hago saber que á solicitud de los testamentarios del Presbítero D. José María de Soloaga, vecino que fué de esta villa, he acordado se llame á todos los que se consideren con derecho á heredar los bienes raíces sitos en la anteiglesia de Baracaldo, de este señorío de Vizcaya, que constituían el vínculo fundado el 9 de Enero de 1577 por D. Sancho Beurco, para que en el término de 30 dias, que se contarán desde la última insercion, se presenten en forma competente á ejercitar sus acciones ante este Tribunal; advirtiéndole que el expresado vínculo poseyó en el año de 1847 D. Juan José Martinez de Segovia, vecino de la ciudad de Buenos-Aires, como hijo legítimo de Doña María Ignacia de Barañano, ignorándose en la actualidad á quién puedan corresponder los bienes indicados.

Dado en Bilbao á 27 de Setiembre de 1871.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Pedro de Goicoechea.

Corresponde con el edicto original obrante en los autos de su razon, de que certifico y firmo con remision yo el Escribano, Pedro de Goicoechea. X—544

Cuéllar.

D. Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente y término de 30 dias cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Marcos Garcia Villagran, natural y vecino que fué de Villaverde de Iscar, que falleció abintestado en Medina del Campo, á fin de que comparezcan en este Juzgado á hacer uso de él; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Cuéllar á 16 de Setiembre de 1871.—Faustino G. Sarria.—Vicente Suarez. X—538

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Fernando Pinzon Gil, quinquillero, residente en Used, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Tomás Gonzalez y su esposa; pues si se presentase se le oirá y guardará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que diere lugar.

Dado en la ciudad de Daroca á 6 de Octubre de 1871.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Marcelino Ruiz de Luna.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, autorizada del Escribano Don Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Miguel Suarez, conocido por el Carterin, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á contestar los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue con otros consortes por delito de tentativa de robo y lesiones á Don Federico Pardo; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Octubre de 1871.—Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto y término de nueve dias á Clemente Garcia para que se presente en la audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y consortes se instruye por tentativa de estafa; bajo aperecimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—P. Lopez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se saca á la venta en pública subasta una casa sita en esta poblacion y su calle de Fuencarral, números 83 moderno, 1 antiguo, que comprende una superficie de 135 metros 99 centímetros, equivalentes á 1.759 pies cuadrados y 62 centésimas de pie, y valuada en 41.776 pesetas y 25 céntimos, á rebajar las cargas que tuviere. Para su remate se ha señalado el dia 30 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sito en piso bajo del Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas; advirtiéndose que se admitirán las posturas que se hagan, siempre que cubran las dos terceras partes de su tasacion.—Emilio Monet. X—634

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital; por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon con término de nueve dias, contados desde el de hoy, á Emilio Estévez para que se presente en la audiencia de dicho Sr. Juez, situada en el piso bajo del edificio de las Salesas, á dar su declaracion y descargos en causa que se le sigue por lesiones.—José Perez Martinez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon con término de nueve dias, contados desde el de hoy, á Antonio Perez Jimenez para que se presente en la audiencia de dicho Sr. Juez, situada en el piso bajo del edificio de las Salesas, á dar su declaracion y descargos en causa que se le sigue por hurto.—José Perez Martinez.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por tercer y último edicto y término de nueve dias á Aureliano E. Reguera y Felipe Rebollo para que dentro de dicho término comparezcan en el Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que en el mismo se sigue por tentativa de estafa; aperecidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Setiembre de 1871.—El Escribano, por Morales, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se

cita, llama y emplaza por segunda vez y término de seis días á Felipe Fernandez, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar una declaración que le interesa en exhorto librado por el Juzgado de Santa Cruz de Cádiz, dimanante de causa seguida en dicho Juzgado sobre esta.

Madrid 30 de Setiembre de 1874.—El Escribano, por Morales, Luis Villanueva.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días, contados desde la publicación del presente, á Fernando Buenafuente y Badía á fin de que se presente en el referido Juzgado del Hospicio y Escribanía de D. Francisco de Lanzas, sitos en el Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, piso principal, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1874.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en autos á instancia de D. Gregorio Martínez Serrano con D. Ezequiel Jaquete sobre pago de reales, se sacan á pública subasta el día 6 de Noviembre próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso principal del Palacio de Justicia, y en la del partido judicial de Torrijos, varias fincas rústicas con cepas y piés de olivas, situadas en la villa de Torre Estéban Ambran, tasados en 47.890 rs., y la cuarta parte de una casa en dicha villa, calle de la Magdalena, núm. 42, su valor 5.000 rs. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes, y se hará la adjudicación al más ventajoso postor.

Madrid 3 de Octubre de 1874.—Aldana.—El Escribano, Juan Vallejo. X—535

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días á D. Victoriano Moro, que ha estado domiciliado en Valladolid, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración de inquirir en causa que en el mismo se sigue por robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 25 de Setiembre de 1874.—Julian de la Cantera.—Celestino de Flores.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á D. José María Mendizábal, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el día 12 del corriente, y hora de la una de su tarde, comparezca en el Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ántes Salesas Reales, y Escribanía del que refrenda, á fin de prestar su declaración en asunto civil; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1874.—El Escribano, José María I. Sierra. X

Madrid.—Latina.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se anuncia el extravío de una carpeta, fecha 26 de Octubre de 1870, núm. 280, con la que Don José Marquez y de Molina presentó en las oficinas del Crédito público del partido de Antequera una escritura de imposición, núm. 5.609, de 20.000 rs. de capital, otorgada á favor de la capellanía fundada en aquella ciudad por D. Juan de Villamaña; y se cita á las personas en cuyo poder existiere aquel documento para que en el término preciso y único de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, le presente á dicho Juzgado y ejercite respecto de él los derechos de que se considere asistida; bajo apercibimiento de que pasado aquel plazo se declarará el extravío de los mismos y producirá en perjuicio del tenedor los efectos consiguientes en el expediente de la Dirección general de la Deuda pública.

Madrid 6 de Octubre de 1874.—El actuario, por mi compañero Sola, Sanchez de las Matas. X—537

Madrid.—Universidad.

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y por mi Escribanía se ha acordado por parte de D. Félix Segovia en escrito fecha 3 de Abril último promoviendo incidente para que se le defienda como pobre en el pleito que trata de entablar contra D. Vicente Andrés Segovia; y por medio de un otrosí solicitó que, mediante á que el D. Vicente tenía su vecindad y residencia en la ciudad de Avila, se librase el conducente exhorto para que pudiera ser citado y emplazado en dicho incidente, y en su vista se dictó la providencia que dice así:

«Providencia.—En lo principal y otrosí del incidente de pobreza que se promueve, se confiere traslado á D. Vicente Andrés Segovia y al señor Promotor fiscal del Juzgado por término de seis días á cada uno, librándose para que tenga efecto la notificación al primero el correspondiente exhorto al Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Avila.

El Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en Madrid, lo mandó y rubricó á 4 de Abril de 1874.—Hay una rúbrica.—Jacinto Calleja.»

Librado con efecto el oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia de la ciudad de Avila para hacer saber la providencia inserta al D. Vicente Andrés Segovia, no ha podido tener efecto por no haber sido habido é ignorarse su actual paradero; y en su vista, de conformidad con lo solicitado por la parte del D. Félix Segovia y García, se ha acordado en 19 de Agosto último y en el día de hoy se notifique á D. Vicente Andrés Segovia la providencia preinserta por medio de edictos que se publiquen en los periódicos oficiales de esta corte y el *Boletín oficial* de la provincia de Avila.

Madrid 2 de Octubre de 1874.—El Escribano, Jacinto Calleja.

Mondodó.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez del partido de Mondodó. Hago saber que á demanda de D. Salvador Rodríguez Villameit y D. Domingo Fernández Díaz, cesionarios de Josefa Fanego y otros para declaración de parientes más próximos y sucesores de D. Agustín Martínez de Castro, natural de Santa María Magdalena de Cedofeita, en este partido, en bienes determinados que amortizara para fundación de misas en la capilla del Carmen, escuela elemental, en el lugar de Piñeiro, parroquia de Cedofeita, por escritura de 23 de Diciembre de 1807, declarada nula por ejecutoria, he acordado por providencia de este día se cite y emplazé con término de 30 días á los que se consideren parientes

más próximos y herederos de aquel en los aludidos bienes para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á medio de Procurador á deducir su derecho; advertidos que de no verificarlo y en su rebeldía se sustanciará el asunto con los estrados y con el Promotor fiscal del Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar segun derecho.

Dado en Mondodó á 28 de Setiembre de 1874.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Fernando Paz Vivero. X—542

Santo Domingo.—Málaga.

D. Patricio Collado Lapesa, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días al reo Antonio Martos García, de esta naturaleza y vecindad, casado, conductor que ha sido de trenes, y como de 31 años, para que se presente en esta cárcel pública con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre robo de alhajas y efectos á viajeros del ferro-carril; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 4 de Octubre de 1874.—Patricio Collado.—Por mandado de S. S., Leopoldo Gor.

Tudela.

D. Lázaro de Elejalde, Juez de primera instancia del Tribunal de partido de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Sanchez de Luna y D. Francisco Peralta, Secretario el primero que fué del Ayuntamiento de Corella y el segundo Oficial de la misma Secretaría, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á responder por indagatoria á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por haberse ausentado con cantidades de los fondos públicos de dicha ciudad de Corella, y sufrir las consecuencias de la misma; bajo apercibimiento del perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Tudela á 6 de Octubre de 1874.—Lázaro de Elejalde.—Por su mandado, Santiago Jimenez.

Juzgados municipales.

Madrid.—Centro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jerónimo Gonzalez N., de 20 años, soltero, barbero, natural de Alcalá de Henares, que ha residido en esta corte calle de las Salesas, núm. 40, cuarto principal, para que á las tres de la tarde del día 40 del corriente se presente en mi audiencia, sita en el piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por hurto de una candileja con reverbero y tubo de cristal de la propiedad de D. Julian Luque; apercibido que de no ejecutarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Octubre de 1874.—El Juez municipal habilitado, Arturo de Madrid Dávila.

CÓRTESES.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 7 de Octubre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. ALBAREDA.

Abierta á las tres, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. El Congreso quedó enterado de que los Sres. Rivero, Merelo y Diaz Quintero no podían asistir á la sesión por hallarse enfermos, y de que tampoco podía asistir el Sr. Barca porque sus ocupaciones no le habían permitido regresar á Madrid.

D. Rafael Cabezas remite al Congreso 330 ejemplares del dictamen dado por varios Jurisconsultos sobre validez del contrato celebrado con el Banco de París.

Se mandó pasar á la comisión de peticiones una solicitud de Doña Dolores Collas pidiendo se aumente á 1.250 pesetas la pensión de 1.125 que hoy disfruta.

El Sr. Jove y Hevia: Voy á dirigir una pregunta al Gobierno, y para formularla ruego al Sr. Presidente se sirva mandar leer los artículos 17 y 19 de la Constitución. (El Sr. Secretario Barrio y Mier los leyó.) No he rogado que se leyeran estos artículos porque yo siento grande entusiasmo hacia ellos, sino porque dentro de sus disposiciones, que yo considero anárquicas, deseo encontrar remedio á mayores anarquías.

En virtud de estas disposiciones constitucionales, está dispuesto el Gobierno á tomar las medidas necesarias contra esa asociación que se llama, sin motivo á mi ver, *Internacional* de trabajadores? ¿Está dispuesto á traer aquí la ley en virtud de la cual se puede disolver toda sociedad que atente contra la seguridad pública? ¿Seguirá el Gobierno en este particular la conducta del Sr. Sagasta, que decía que mientras fuese Ministro no permitiría la propagación de estas asociaciones, ó seguirá la conducta del Sr. Ruiz Zorrilla, que tuvo complacencias con esta asociación?

El Sr. Ministro de la Gobernación: Desea el señor Jove y Hevia saber cuáles son las opiniones del Gobierno á propósito de la *Internacional*; y yo creo que S. S. antes de hacer la pregunta debía haber hecho declaraciones acerca de las bases constitutivas de esa sociedad. De todos modos, el Gobierno de S. M. asegura al Sr. Jove y Hevia que dentro de los artículos constitucionales que ha mandado leer, con los cuales cree S. S. que se puede combatir á la *Internacional*, y consultando la índole y las tendencias de esa sociedad, aplicará inexorablemente la ley.

Yo creo que la intención de S. S. es que aquí se debata la cuestión de la *Internacional*; y en esta parte yo también deseo que venga aquí un debate solemne que nos dé á conocer las bases constitutivas de esa asociación para saber hasta qué punto cabe dentro de las prescripciones legales; y esto lo desea el Gobierno porque comprende que es una necesidad para llevar la tranquilidad á ciertos ánimos. El Gobierno está dispuesto á permitir todo aquello que permite la Constitución, y nada más; y yo creo que, cuando hayamos hecho luz sobre una sociedad que aparece rodeada de cierto misterio, quedarán amortiguados los temores que hoy pueden existir.

El Sr. Jove y Hevia: Dice el Sr. Ministro de la Gobernación que no he sentado bastante bien ciertos principios. Esto es resultado de mi posición reglamentaria. Pero voy á repetir mi pregunta. ¿Cree el Gobierno que le basta la Constitución para disolver esa asociación, ó cree que para ello será necesaria una ley? ¿Cree el Gobierno que estamos tan ligados al título I de la Constitución que debemos llegar por él hasta el triunfo de aquella asociación? No teme que, interpretado así ese título, venga en auxilio de la destrucción del organismo social que la *Internacional* se propone?

El Sr. Ministro de la Gobernación: Yo declaro al señor Jove y Hevia que por hoy me es imposible darle una contestación categórica. El Gobierno necesita conocer los antecedentes de esa asociación, y yo por mi parte declaro que no tengo un

conocimiento exacto de las bases constitutivas de la *Internacional*. Lo primero que hay que hacer es estudiar la naturaleza y la índole de esa sociedad. Si las leyes actuales bastan, no acudiré á otras el Gobierno; y si no bastan, vendrá á los Cuernos Colegisladores demandando la ampliación de esas mismas leyes.

El Sr. Jove y Hevia: Anuncio una interpelación al Gobierno sobre este asunto, porque creo que no es permitido á ningún hombre público dejar de tener formado concepto sobre este punto.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Acepto la reconvencción que me dirige S. S.; pero al mismo tiempo me ha de permitir que le diga que no es tan fácil el estudio de una cuestión que tiene enmovida á toda Europa. Es posible que S. S. tenga estos superiores conocimientos: yo declaro que cuando hay opiniones tan contradictorias acerca de esta sociedad no se debe dar un paso en vago.

El Sr. Pellon y Rodríguez: Tengo el honor de preguntar al Sr. Ministro de Hacienda si piensa sostener los presupuestos leídos al Congreso el día 3, ó si piensa retirarlos ó modificarlos; y al Sr. Ministro de Gracia y Justicia si piensa también sostener el proyecto leído el mismo día por el Sr. Montero Rios sobre arreglo del presupuesto del clero.

El Sr. Ministro de Hacienda: Hace tres horas que he tomado posesión del Ministerio, y por consiguiente no me es posible dar á S. S. una contestación tan explícita como yo quisiera. El Gobierno de S. M. acepta, en lo que es posible aceptar sin conocerlo, el proyecto general de presupuestos. (Rumores.) Un poco de silencio, que á mí no me aturden los murmullos. Acepta, digo, el Gobierno los presupuestos en conjunto; acepta las bases de las economías, y tratará, si le es posible, de aumentarlas: el Gobierno ha empezado dando el ejemplo rebajando el sueldo de los Ministros. Es de absoluta precisión que los presupuestos se discutan cuanto antes, y por lo mismo el Gobierno no los retira y los estudiará al mismo tiempo que la comisión.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno ha admitido en principio los presupuestos generales y la ley del clero, ó sea presupuesto permanente y transitorio relativos al clero, que leyó días pasados nuestro común amigo político el Sr. Montero Rios; pero no por eso ha de asegurar el Gobierno que no ha de hacer ninguna innovación en esos presupuestos.

Este Gabinete, no sólo acepta todas las economías llevadas á cabo por el anterior, sino que está dispuesto, si le es posible, á ir aun más allá. Conste que el Gobierno ha admitido en principio los presupuestos; pero esto no le releva de la obligación de estudiarlos y de introducir en ellos aquellas economías que nuevamente se puedan realizar.

El Sr. Pascual y Casas: Siendo Ministro de la Gobernación el Sr. Sagasta, disolvió la Diputación provincial de Barcelona sin consultar para ello al Consejo de Estado. Despues el antecesor del actual Sr. Ministro de la Gobernación mandó procesar á los Diputados provinciales depuestos: ha venido el decreto de amnistía, y yo pregunto al Sr. Ministro de la Gobernación si está dispuesto á reponer en sus cargos á los individuos de aquella Diputación.

Desearía también, para aclarar ciertos rumores, que el señor Ministro de Gracia y Justicia se sirviera mandar al Congreso una causa criminal que debió terminarse en 1844 sobre asesinato de un Ayudante del General Narvaez.

El Sr. Ministro de la Gobernación: El Sr. Pascual y Casas debe comprender que no he tenido tiempo para enterarme de los antecedentes de esa cuestión de la Diputación provincial. Lo más que puedo hacer es ofrecer á S. S. que será una de las primeras cosas que examine. Yo me atrevo á suplicar á S. S. que para cuando vengamos á debatir este asunto procure conocer, si es que no la conoce, la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado acerca de los efectos de la amnistía en lo que se refiere á la reposición de los Ayuntamientos y Diputaciones. De todos modos, si en algo se ha infringido la ley, el Gobierno pondrá el oportuno remedio.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Aun cuando el Gobierno ignora el objeto con que el Sr. Pascual y Casas pretende que se traiga una causa criminal, que según S. S. está terminada, no tiene inconveniente en asegurar á S. S. que, si efectivamente está completamente fenecida, la mandará al Congreso.

El Sr. Pascual y Casas: Puesto que no están enterados los Ministros de este Gabinete, que parece cuaresmal, de nada de lo que se les pregunta, anuncio una interpelación sobre el asunto de la Diputación provincial de Barcelona.

El Sr. Ministro de la Gobernación: El Gobierno contestará cuanto antes á la interpelación de S. S.; pero no se preocupe S. S. acerca de la duración que pueda tener este Ministerio, porque si nosotros nos vamos, otros Ministros vendrán, con los cuales puede S. S. debatir.

El Sr. Gil Berges: Tengo que dirigir varias preguntas al Gobierno: la primera de ellas es al Sr. Ministro de la Guerra, y se refiere á un abuso que ha ocurrido en el Consejo Supremo. Hace bastantes años se incoó un expediente por un particular sobre indemnización de perjuicios habidos en unos contratos con la Hacienda militar: fué consultado el antiguo Tribunal de Guerra y Marina, y dictó algunas acordadas. Ha habido luego necesidad de reclamar certificaciones de esas acordadas, y el Consejo Supremo de la Guerra dijo que no podía dar esas certificaciones si no se le pasaba orden terminante del Gobierno; siendo de notar que despues el Ministro de la Guerra ha dicho que no há lugar á la reclamación, porque las acordadas son cosas secretas.

Yo desearía saber cuál es la opinion del Sr. Ministro de la Guerra; y si S. S. opina que no se trata de un asunto secreto, que me dijera si está dispuesto á mandar que se den estas certificaciones.

Otra pregunta. Por el Ministerio de Fomento se nombró una comisión encargada de formular una reforma del Código de Comercio. Como el asunto es de grandísima necesidad y de mucha urgencia, porque hay que poner en armonía disposiciones del Código de Comercio con reformas que se han introducido en la administración de justicia, desearía que el Sr. Ministro tuviera la bondad de decirme cuál es el estado de los trabajos de esa comisión. Quisiera saber, además, de S. S. si es cierto un rumor que he oído al llegar á este sitio, consistente en que van á establecerse por cuenta del Estado conferencias públicas de espiritismo.

Ultima pregunta, y no al Gobierno, sino á la comisión de información parlamentaria sobre Sociedades de crédito. Desearía que alguno de los individuos de esa comisión se sirviera decirme cuál es el estado de sus trabajos.

El Sr. Ministro de la Guerra: No se ocultará al Sr. Gil Berges que no he tenido tiempo de enterarme de ese expediente incoado en el Tribunal Supremo. Yo prometo á S. S. que cuando me haya enterado, que será dentro de tres ó cuatro días, contestaré á su pregunta.

El Sr. Gil Berges: Sólo pido al Sr. Ministro una opinion: ¿cree S. S. que las acordadas del Consejo Supremo de la Guerra, en un asunto del dominio público, son cosas secretas?

El Sr. Ministro de la Guerra: No puedo formular una opinion, porque no conozco el expediente; pero sea la que

quiera, el Ministro de la Guerra procederá con estricta justicia y con arreglo á las leyes.

El Sr. Ministro de **Fomento**: Ignoro el estado en que tiene sus trabajos la comision á que se ha referido el Sr. Gil Berges; pero el primer dia de sesion traeré al Congreso noticias de ellos. Veré si esa comision funciona; y si no quiere funcionar, propondré al Consejo de Ministros que se nombre á otros individuos para que cuanto antes se ponga en armonia la ley de Enjuiciamiento civil con el Código de Comercio.

En cuanto á otra pregunta del Sr. Gil Berges, S. S. me permitirá que por respeto á la Cámara y al país no conteste.

Como Fiscal, y luego individuo que he sido del Consejo de la Guerra, debo decir á S. S. que hubo una reclamacion de un litigante de Zaragoza, que pretendia se le diese testimonio de una acordada, y el Tribunal decidió por mayoría que no debía darse; pero como estas resoluciones no causan estado, el Gobierno se conformó con la opinion de la mayoría, y por eso no se dió el testimonio. De todos modos, el interesado tiene abierto el camino de la ley; búsquele, y encontrará la acordada.

El Sr. **Gil Berges**: Doy gracias al Sr. Ministro de la Guerra por haber ofrecido obrar en justicia; y al Sr. Ministro de Fomento debo decirle que en el asunto del Consejo Supremo de la Guerra la parte ha hecho uso de un derecho legitimo, y se le ha denegado la certification: dóile asimismo las gracias por la contestacion que ha dado á otra pregunta mia.

En cuanto á la que no ha querido contestar, creo que no era una cosa tan rara, y bien merecia que hubiera hecho una denegacion si quiera.

El Sr. **Tutau**: Ruego al Sr. Ministro de Hacienda se sirva mandar traer al Congreso un estado de la moneda que se ha acuñado desde la revolucion de Setiembre, expresando la de oro y la de plata, y si se ha sacado de barras ó de monedas viejas. Estos datos me son indispensables para poder explicar una interpelacion sobre el sistema monetario, y desearia que vinieran ántes de que terminen sus tareas estas Cortes, que segun parece no han de funcionar mucho tiempo.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: Dictaré las disposiciones convenientes para que se haga el estado que el Sr. Tutau desea, y lo mandaré al Congreso. Por lo demás, no debe impacientarse S. S. Si este Ministerio dura poco, otro vendrá; si estas Cortes se disuelven, vendrán otras y podrá S. S. discutir.

El Sr. **Tutau**: Como no tengo la seguridad de que mis electores me vuelvan á elegir Diputado, no es extraño que desee tratar del asunto en estas Cortes.

El Sr. **Romero Giron**: Al constituirse la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de Código penal, acordó dirigirse al Gobierno para que este pidiera á las Salas que entienden en materia criminal algunos informes acerca del Código que viene aplicándose. Es asunto muy importante, y yo me permito rogar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que haga entender á los Tribunales la conveniencia de que remitan cuanto ántes estos datos.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Comprendiendo que es de grande influencia la enseñanza de los Tribunales en esta materia, averiguaré si han venido los informes que pide el Sr. Romero Giron, los cuales se remitirán en seguida á la comision; y en otro caso haré que vengan inmediatamente.

El Sr. **Muro**: Voy á hacer algunas preguntas relativas á la última crisis.

Primera. Al aceptar el Sr. Malcampo el encargo de formar Gabinete, ¿presentó al Rey su programa de gobierno? Segunda. Caso afirmativo, ¿corresponde ese programa con el que ayer presentó á las Cortes? Tercera. Caso afirmativo tambien, ¿cómo explica el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que una crisis parlamentaria haya dado por resultado la formacion de un Gabinete que venga á sostener el mismo programa del Ministerio caido? Cuarta pregunta. ¿Qué garantías ofrece el nuevo Gabinete de sostener la política del Ministerio Zorrilla, toda vez que el Sr. Malcampo formó parte de una candidatura de conciliacion presentada al Rey por el Sr. Duque de la Torre, cuyo programa se dijo públicamente que era conservador, y toda vez que los Sres. Balaguer, Candau y Alonso Colmenares han votado un Presidente de la Cámara que el Gobierno no aceptaba y hoy sostiene la política de aquel Gabinete? Ultima pregunta. Deseo que el Gobierno me diga si está dispuesto á garantizar la seguridad individual de los ciudadanos, persiguiendo la institucion llamada Partida de la Porra, que es la mengua del país, la cual habia desaparecido durante el mando del partido radical, y de cuya creacion se habla ahora.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: He de contestar al Sr. Muro que me atengo en todo al programa que se leyó ayer, que fué el que presenté á S. M., y que el Gobierno hará respetar la seguridad pública é individual, aplicando todo el rigor de la ley al que trate de perturbarla. Es cuanto tengo que contestar á S. S.

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: Dice el Sr. Muro que ha oido rumores respecto á la creacion de la Partida de la Porra. Yo creí que eso pertenecía á la historia, y que ese temor infantil no existia en corazones tan varoniles como el de S. S.

Pero puesto que S. S. quiere declaraciones acerca de la seguridad individual, le diré que el Gabinete está resuelto, cueste lo que cueste y pese á quien pese, á conservar á todos los ciudadanos en el goce y disfrute de todos los derechos que marca la Constitucion.

Quiere el Sr. Muro que el Gobierno le garantice el cumplimiento de sus promesas. Esas garantías están en la honradez acrisolada, en la consecuencia política y en la historia limpia, aunque modesta, de todos los individuos que nos sentamos aquí. Si estas garantías no le bastan al Sr. Muro, siento no poder ofrecer otras á S. S.

El Sr. **Muro**: No es que yo dude de las palabras del actual Gabinete; pero como el país está desengañado, por esa razon he dicho que nosotros estamos en el caso de pedir ciertas garantías, que yo creo que no existen, toda vez que se han empezado á renovar los empleados colocados por el Sr. Ruiz Zorrilla, lo cual prueba que el Gobierno va á hacer una política distinta de la de aquel Gabinete.

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: Tengo el gusto de contestar al Sr. Muro que no sólo no se ha firmado una sola destitucion, sino que ninguno de los actuales Ministros ha pensado en ello.

El Sr. **Ochoa**: A pesar de las protestas de todos los Gobiernos de cumplir exactamente la Constitucion, en cuyo título I se garantizan los derechos individuales para todos los españoles sin distincion alguna; á pesar de esa amplitud de la Constitucion, hay ciudadanos españoles que ven conculcado para ellos ese título I, y conculcado además un derecho más alto, el derecho de vocacion, puesto que no está permitido el establecimiento en España de asociaciones para el ejercicio de la piedad y de la caridad. Ahora bien: las manifestaciones del Sr. Candau respecto á que el Gobierno cumplirá fielmente la Constitucion, ¿son sinceras y aplicables respecto de esos individuos? ¿Puede el Gobierno, en virtud de esas manifestaciones, resucitar las conferencias de San Vicente de Paul, y que puedan establecerse asociaciones monásticas activas y contemplativas de monjas y monjes; y sobre todo, pueden abrirse las puertas cerradas al grito de ¡viva la libertad de asociacion! de los claustros de los dos sexos en España?

Otra pregunta. Dícese que en Barcelona se ha celebrado una reunion de carácter filibustero, á la cual ha asistido un personaje importantísimo de los que tienen esas ideas, y que se ha recaudado dinero con fines filibusteros. ¿Está dispuesto el señor Ministro de la Gobernacion, si el hecho es cierto, á reprimir severamente estos abusos que el público denuncia?

Otra pregunta. Este verano ha habido movimiento de tropas en Navarra, y á las 24 horas se verificó un movimiento contrario, porque las sublevaciones carlistas que para esto sirvieron de pretexto se convirtieron en empresas de contrabando que á mano armada han defraudado los intereses del Estado. ¿Está dispuesto el Gobierno á hacer las gestiones necesarias para castigar este abuso con la severidad que merece?

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: Señores, á mis compañeros y á mí nos duele, porque hay preguntas que no pueden ménos de doler, que continuamente se nos esté preguntando si seremos sinceros y leales. ¿Qué he de contestar yo á esto? Aténgase el Sr. Ochoa á lo que digan los actos posteriores de este Gobierno.

Respecto á la pregunta acerca del derecho de asociacion, diré al Sr. Ochoa que el Gobierno prestará poderosísima ayuda á toda asociacion que tenga por objeto la Beneficencia, como no pondrá obstáculo á ninguna asociacion que pretenda fundarse, siempre que no carezca de los caracteres en virtud de los cuales la ley las prohibe. Lo mismo digo respecto á las sociedades de frailes y filibusteros de que S. S. nos ha hablado, porque el Gobierno respeta que haya personas afectas á la vida contemplativa; pero el Sr. Ochoa debe tener presente que hay asociaciones de este género que el Gobierno sostiene, como sucede con muchos conventos de monjas. Esta es la razon por qué el Gobierno tiene interés en examinar hasta qué punto la apertura de esos establecimientos perjudica á los intereses públicos.

Ha hablado el Sr. Ochoa de la existencia de una asociacion de filibusteros en Barcelona. Cuando el Gobierno se entere de lo que haya sobre el particular, esté seguro el Sr. Ochoa que será inexorable con el que utilice tales medios para que Europa entera comprenda que España está resuelta á hacer cuantos sacrificios sean precisos para conservar la integridad absoluta de sus provincias ultramarinas.

Respecto á la última pregunta relativa al movimiento de tropas en Navarra, establecidas para salvaguardia de los intereses del Estado, únicamente diré al Sr. Ochoa que esos hechos ocurrieron en una época en que estábamos muy lejos de este sitio, por lo cual no es posible que tengamos conocimiento de ellos. Yo lamento como S. S. los perjuicios que haya podido tener el Estado; pero la culpa es de los que obligan al Gobierno á llevar las fuerzas militares de un punto á otro para sostener el orden público.

El Sr. **Ochoa**: Prescindiendo del juego de palabras de fraile y filibustero hecho por el Sr. Ministro de la Gobernacion, concretaré mi pregunta. Puesto que el Gobierno está dispuesto á aplicar estrictamente la Constitucion, en cuyo título I se consagran los derechos individuales absolutamente para todos los españoles, ¿podremos los españoles que queremos establecer asociaciones de caridad, que es la beneficencia de nuestra religion, y restablecer la asociacion de San Vicente de Paul, que no cuesta ni ha costado nunca al Gobierno, y que no tiene ningun fin contrario á la moral universal? ¿Está dispuesto el Gobierno á respetar y hacer respetar los derechos individuales que la Constitucion garantiza sin distincion á todos los españoles?

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: Despues de protestar de la suposicion del Sr. Ochoa de que yo barajé intencionalmente las palabras fraile y filibustero, contestaré á su pregunta que el Gobierno, en cuanto se refiera á asociaciones, se atendrá en primer término á la Constitucion y en segundo al Código penal. Por consiguiente, en vez de dirigirse á nosotros, S. S. debe preguntar á los que tratan de fundar una asociacion: ¿Tratais de fundar una sociedad que esté dentro de la Constitucion y que no esté en contradiccion con lo que dispone el Código penal? Cuando ellos le den esa seguridad, téngala tambien el Sr. Ochoa de que el Gobierno no la pondrá obstáculos de ningun género.

El Sr. **Ochoa**: Anuncio al Gobierno una interpelacion acerca de este asunto.

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: El Gobierno tendrá mucho gusto en entrar en este debate con el Sr. Ochoa, reservándose el derecho de contestar cuando lo crea conveniente.

El Sr. **Sorni**: Aun cuando reconozco el poco tiempo que hace que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha encargado del Ministerio, voy á hacerle una pregunta, porque su objeto es asunto que debe ser bien conocido de S. S., y porque le facilitarán los medios de contestar los extensos conocimientos que yo le reconozco en la ciencia del derecho.

La primera pregunta es si está S. S. decidido á organizar el Jurado, que, con arreglo á la Constitucion, es el que ha de conocer de ciertos delitos, de los cuales conocen hoy otros Tribunales, á juicio de muchas personas incompetentemente.

Segunda pregunta. ¿Está S. S. dispuesto á hacer que cese la gran perturbacion que existe en la administracion de justicia en Madrid á consecuencia de hallarse establecidos los distintos Tribunales en opuestos extremos de la poblacion, reuniéndolos á todos en el Palacio de Justicia, como está acordado?

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: En este momento no puedo emitir mi opinion sobre la importancia y las funciones del Jurado en el orden judicial, como el Sr. Sorni desea: es demasiado delicada la cuestion para que se atreva á resolverla un solo Ministro, y no debe extrañar el Sr. Sorni que me reserve contestar para cuando el Gobierno crea llegada la oportunidad de hacerlo.

En cuanto al asunto á que la segunda pregunta se refiere, yo me enteraré y haré que la perturbacion, si existe, desaparezca.

El Sr. **Sorni**: Me he llevado chasco: yo creia que el Sr. Ministro, conociendo como conoce la Constitucion, y atendidos sus vastos conocimientos en la ciencia del derecho, me daria una contestacion categórica en punto á la organizacion del Jurado: yo ruego á S. S. que estudie el asunto y no aplaze indefinidamente su resolucion.

Respecto á la segunda pregunta, doy gracias á S. S. por la decision que muestra.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: El Sr. Sorni se ha llevado chasco porque no ha explicado bien su pregunta ó yo no he alcanzado á comprenderla: lo que yo he dicho es que me reservo mis opiniones individuales respecto al Jurado, porque esto podria afectar á la política general del Ministerio; pero respecto á su establecimiento estoy dispuesto á cumplir lo que dispone la Constitucion.

El Sr. **Sorni**: Doy gracias á S. S. por la manifestacion que acaba de hacer, y le ruego que si procedé al establecimiento del Jurado, lo haga con el criterio progresista-democrático que segun ha declarado el Ministerio constituye su programa.

El Sr. **Moret**: Pido al Sr. Ministro de Hacienda que tan pronto como el Gobierno haya tomado en el asunto de la contrata de tabacos la resolucion que le indicó la comision del Congreso se sirva traer el expediente á las Cortes.

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: En nombre del señor Ministro de Hacienda, aseguro al Sr. Moret que será satisfecho su deseo.

El Sr. **Figueras**: Las últimas palabras del Sr. Ministro de Gracia y Justicia han mitigado bastante la complacencia que me habia producido el ver el ardor con que los Sres. Ministros se han expresado anteriormente en punto á economías; pero dejando esto á un lado, voy á dirigir á S. S. una pregunta sencilla, á que se puede contestar con un sí ó un no.

El proyecto de ley de dotacion del clero presentado por el Gabinete anterior inmediatamente despues de los presupuestos está con ellos tan íntimamente relacionado, que sin él son imposibles los presupuestos. ¿Acepta ó rechaza el Sr. Ministro de Gracia y Justicia el principio consignado en aquel proyecto de trasladar el pago del clero parroquial á los Municipios, y el del catedral á las provincias?

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: El Sr. Figueras quiere una contestacion terminante: pues contesto á la pregunta de S. S. afirmativamente.

El Sr. **Abarzuza**: Ya que ayer no se me concedió la palabra para ocuparme de la crisis, y puesto que hoy se ha dicho por un Sr. Vicepresidente que hay medios reglamentarios para tratar de este punto, voy á dirigir algunas preguntas al señor Presidente del Consejo de Ministros, porque creo que sus explicaciones de ayer no fueron ningunas; y yo, volviendo por los fueros del Parlamento, quiero que se aclare esta crisis subterránea, esta verdadera conspiracion catilinaria, cuyo Catilina se refugia á unas alturas casi inaccesibles.

Es preciso que se defina este Ministerio, cuyo único título es haber derrotado al anterior, y luego viene aquí á decirnos que tiene la misma política que el Gabinete que ha derrotado. No es de creer que lo haya derrotado por una cuestion insignificante de personas; porque el Sr. Sagasta habia dicho aquí que seguiria á su partido hasta en sus extravíos, y no creo que tenga por gran extravío el no haber querido elegir á S. S. Presidente de esta Cámara. No; esta es una cuestion de principios: en la reunion que para tratar de la eleccion del Presidente celebró el partido progresista-democrático, el Sr. Sagasta, en union con los Sres. Gomis, Rodriguez Seoane y otros, defendieron la política de conciliacion que combatia el Sr. Ruiz Zorrilla.

El Sr. **Presidente**: ¿La pregunta de S. S. dónde está? El Sr. **Abarzuza**: ¿Hay ó no medios parlamentarios de discutir la crisis? Si no los hay, desde luego me sentaré y dejaré al Ministerio en ese mutismo que tan bien le cuadra; pero que tan mal sienta á la Representación Nacional.

El Sr. **Presidente**: Hay medios parlamentarios; la pregunta está hecha y el Gobierno contestará.

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: Me levanto á satisfacer á alguno de los deseos manifestados por el Sr. Abarzuza.

S. S. hace un cargo al Gobierno porque no ha hecho la historia de la crisis, olvidándose de que el Sr. Presidente del Consejo marcó ayer perfectamente el hecho que habia dado lugar á la crisis, nacida en un acto parlamentario, á consecuencia del cual presentó su dimision el anterior Gabinete: no pudo hacer una historia más detallada porque tenia que tomarlo desde el momento en que fué llamado por S. M., que es cuando comenzaban los actos que podian afectarle, y desde aquel momento el Sr. Abarzuza ha oido todo, absolutamente todo lo que ha pasado. De lo demás pueda preguntar S. S. á las personas que con anterioridad han intervenido en la crisis.

Pero dice el Sr. Abarzuza que el Gobierno actual no representa nada. Si se tiene en cuenta la falta de los individuos que lo forman, podrá S. S. tener razon; pero lo que S. S. no podrá negar es que este Gobierno representa el uso de la regia prerogativa, y significa lo que dice su programa; si esto no es nada para S. S., nada significamos nosotros.

Ha afirmado el Sr. Abarzuza que el Gobierno está aquí á consecuencia de una conspiracion catilinaria: no sé yo quién será aquí el Catilina; pero si S. S. se empeña en buscarlo, pase su mirada por todos los lados de la Cámara, no por este solo.

Dice el Sr. Abarzuza que si este Ministerio está conforme con la política del anterior, no comprende la crisis. Pues preguntémosle S. S. á quien la ha hecho, porque nosotros no hemos hecho sino contribuir á que se resolviera; no somos nosotros quienes hemos de decir si el acto parlamentario á consecuencia del cual presentó su dimision el Gobierno anterior tenia la significacion bastante para presentarla.

Me importa, por último, hacer constar que aunque para S. S. no tenga títulos este Ministerio, hasta que la Cámara no pronuncie su fallo contrario, ó el Rey no le retire su confianza tiene tantos títulos como cualquiera otro.

El Sr. **Abarzuza**: Yo no he dicho que este Gobierno tenga más ó ménos títulos que el anterior; debia tener más; puesto que lo ha derrotado: lo que he dicho es que debia tener una política distinta, porque este es un Gobierno de conciliacion; y si no lo es, tiende á serlo; y la prueba es que algunos de sus individuos estaban dispuestos á formar un Ministerio de conciliacion en la crisis anterior (entre ellos el Sr. Aróstegui, que ahora ha sido reemplazado por el Sr. Angulo, tan conocido como él en los círculos políticos), en tanto que el Ministerio pasado era una protesta viva contra la conciliacion.

La cuestion, pues, no es de personas, sino de principios; y una vez puesta en este terreno, el país tiene derecho á saber á qué atenerse, y lo que ha habido en el fondo de esta crisis.

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: La pregunta del señor Abarzuza parte de un error grave que me importa rectificar. Dice S. S. que de las palabras del Sr. Sagasta en la reunion del partido progresista-democrático, y de mis actos de Julio último, puede deducirse que este es un Ministerio de conciliacion.

No es exacto que el Sr. Sagasta se ocupara de la conciliacion en el momento presente; lo hizo refiriéndose á últimos de Julio, y declaró cuál era su opinion en aquella época. Pero por ventura no eran las mismas, respecto á la conciliacion, las opiniones del Sr. Sagasta y las de otros individuos que S. S. no ha citado 15 ó 20 dias despues de la crisis de Julio? Y si aquellos señores cambiaron de opinion en 15 dias, ¿no ha podido el Sr. Sagasta cambiar en tres meses? Ha de tenerse muy en cuenta el momento histórico en que va á plantearse una política: sólo así se explica que en distintos momentos de la historia puedan los mismos hombres defender y atacar con el mismo patriotismo y la misma abnegacion una política determinada.

Por lo que hace al programa del Ministerio, si el Sr. Abarzuza no quiere prestar su asentimiento á las palabras del señor Presidente del Consejo, espere S. S. á sus actos; y si se separan del programa, venga aquí á cambiarlo de mentido.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: Voy á hacerme cargo de una alusion que el Sr. Abarzuza ha dirigido á michumilde persona; y no tema el Congreso que le entretenga con personalidades, que por altas que sean significan poco en esta Cámara. Debo, sí, decir para que lo sepa el país, que segun el Sr. Abarzuza me conoce bien poco, que donde quiera que yo esté, no peleará la libertad ni los derechos conquistados por la revolucion: no creo al Sr. Abarzuza bastante Juez para fallar sobre mi liberalismo; y sobre sí soy poco conocido en los círculos políticos, los electores del distrito de la Audiencia de Madrid podrán decir á S. S. cuáles son mis opiniones. Ministros de Hacienda más inteligentes que yo lo habrán dicho todos; pero con más deseos de hacer la felicidad del país en lo que pueda no se ha sentado aquí ninguno ni se sentará.

tan conocido como el Sr. Aróstegui; S. S. sabrá para qué ha hablado de su liberalismo.

En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Candau, ya sé yo que el Sr. Sagasta defendió la conciliación en Julio y no la defiende ahora; ya sé yo que la defiende cuando se forman los Gobiernos, no cuando están fuertes y poderosos.

El Sr. **Rodríguez Seoane**: El Sr. Abarzuza no demuestra estar enterado de lo que pasó en la reunión del partido progresista-democrático, cuando ha dicho que hubo Diputados, y entre ellos yo, que disintimos de la mayoría en cuestión de principios; no tiene nada de particular, porque se han cometido por algunos periódicos muchas inexactitudes al relatar lo ocurrido en aquella reunión privada.

Yo considero que tanto este Ministerio como el anterior vienen á satisfacer una gran necesidad política por su homogeneidad, y ni al anterior le hubiera negado mi voto, ni se lo he de negar á este en tanto que no se aparte de su programa. En lo que he diferido de mis compañeros ha sido en una cuestión de conducta, en la que no es seguramente el Sr. Abarzuza, que milita en un bando contrario, quien tiene competencia para pedir explicaciones: si mi partido me las pide, yo se las daré.

No creo tampoco que haya aquí ningún Catilina, así como tampoco tengo á S. S. por ningún Cicerón: yo no veo aquí á los conspiradores; pero si los hubiera, creo que tanto los individuos del anterior Gabinete como los del actual irían á combatirlos á los campos de Pistoja.

El Sr. **Buiz Zorrilla**: Voy á decir algunas palabras en contestación á la alusión que me ha dirigido mi amigo el señor Ministro de la Gobernación, por si hay alguien que pueda creer que el Ministerio que yo tuve la honra de presidir ha tenido en la resolución de la crisis otra parte que la de haber presentado su dimisión.

Yo había presentado un candidato para la Presidencia en una reunión particular de mis amigos que creía serían la mayoría, ó al menos el núcleo de la mayoría que podía apoyar á aquel Ministerio: algunos de mis amigos presentaron otro candidato, y este triunfó en la elección. Había dicho desde luego que presentaría mi dimisión en este caso, y aunque no lo hubiera dicho, lo hubiera hecho: cumplí mi palabra rogando al Congreso que tuviera la bondad de suspender las sesiones, porque iba á presentar la dimisión, y la cumplí también presentándome inmediatamente en Palacio y diciendo á S. M. que no podía continuar al frente del Ministerio.

El Sr. **Abarzuza**: Hace bien el Sr. Seoane en no darme explicaciones, porque yo no se las he pedido, y hay cosas que no las tienen.

Por lo demás, el país queda en la misma oscuridad en que estaba respecto á la crisis: el Sr. Zorrilla ha dicho por qué se ha retirado; pero el Gobierno actual no dice por qué ha venido.

El Sr. **Vicepresidente** (Albareda): El Sr. Rispa tiene la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno.

El Sr. **Rispa**: Cuando el Sr. Ministro de la Gobernación, contestando á mi amigo el Sr. Muro, hizo alarde intempestivo, en mi concepto, de la moralidad y honradez de todos y de cada uno de los Sres. Ministros.

El Sr. **Vicepresidente** (Albareda): Dispense V. S. que le interrumpa. Ha habido un debate fuera de reglamento: la importancia de su objeto y la curiosidad despertada en uno y otro lado de la Asamblea han hecho que el Presidente no aplicara ese reglamento de una manera rigida; pero concluido este debate, todos debemos sujetarnos estrictamente á las prescripciones reglamentarias, y V. S. no tiene la palabra sino puramente para hacer una pregunta.

El Sr. **Rispa**: El Sr. Presidente comprenderá, por las pocas palabras que he dicho antes, que mi pregunta tiene un carácter algo delicado; y como toda pregunta de carácter algo delicado, es necesario que se explique algo para no tener de ninguna manera la justa susceptibilidad de nadie. Por tanto ruego al señor Presidente que me permita un cortísimo exordio para hacer mi pregunta.

Debo preguntar al Gobierno, ó mejor dicho á uno de sus dignos miembros, si es verdad lo que se dice en el *Boletín general de Ventas de Bienes nacionales* de 12 de Febrero de 1870. Yo no dudo, y me complazco en hacer de antemano esta salvedad; yo no dudo de ninguna manera, ni nadie de esta Cámara dudará de la moralidad, honradez y pureza de costumbre de todos y de cada uno de los Sres. Ministros: yo me complazco en declararlo muy alto; pero fuera de esta Cámara podrá haber quizá algunas dudas, y para disiparlas yo dirijo esta pregunta á fin de que no tan sólo en la Cámara, sino también fuera de ella, quede sólidamente establecida la buena reputación de todos los Sres. Ministros.

En el *Boletín general de Ventas de Bienes nacionales*, correspondiente al 12 de Febrero de 1870, se lee, entre otras cosas, que un D. Telesforo Montejo está declarado en quiebra. Yo ruego por consiguiente al Sr. Ministro de Fomento que me diga si el Sr. D. Telesforo Montejo que se sienta en el banco es el mismo de quien habla el *Boletín de Ventas*.

El Sr. Ministro de Fomento: Agradezco en lo más profundo de mi alma al Sr. Rispa el servicio que me acaba de hacer. Yo, que estimo mi honra más que á todo; yo, que no daría mi mano á un hombre inmoral, agradezco profundamente que S. S. me haya hecho esta interpelación para que vengan á aclararse los hechos. *El Imparcial*, que tengo aquí, trae un suelto que voy á leer al Congreso, y despues diré lo que convenga. Dice así el suelto de *El Imparcial*:

«No sentimos gran benevolencia por el nuevo Ministerio; pero tampoco llega nuestra hostilidad hasta el punto de no avisar á los nuevos Ministros de aquellos hechos que pueden afectarles gravemente. Vea el de Fomento lo que de él dice anoche un periódico:

«Ya se conocen los nuevos Ministros; y lo peor es que se conocen con cierto carácter de puntos negros. El Sr. D. Telesforo Montejo parece ser un tal D. Telesforo Montejo y Robledo, quebrado como primista de Bienes nacionales: al ser esto cierto, sería un escándalo inaudito.»

«De ser cierto, sería, es verdad, un escándalo inaudito; pero como no será cierto, ya verá el colega que acoge esos rumores cómo se queda chafado ante la contestación de *La Iberia* ó de cualquier otro periódico ministerial, y sobre todo ante la elocuencia de los hechos.»

Había aquí una difamación que á mi me importaba poner en claro, y aún hubiera duplicado á alguno de mis amigos promoviera este debate, si por fortuna el Sr. Rispa, no se si queriendo hacer mal á mis compañeros y al Gobierno, no me hubiera presentado la ocasión de deshacer esa odiosa calumnia. Es cierto que en un *Boletín de Enero* ó *Febrero* de 1870 aparece una declaración en quiebra, por falta de pago de algunas fincas del pueblo de Brunete, de esta provincia, cuya venta se hizo por la Administración de la de Segovia, y es cierto también que allí está mi nombre. Yo, que me he consagrado constantemente á promover el interés de los pueblos, al ver que al de Brunete se le vendían hasta las eras de pan trillar, en las cuales tienen los labradores necesidad de reunir sus mieses; y queriendo evitar que los primistas vinieran á mezclarse en este asunto, compré á mi nombre una dehesa para dársela, como se la di, á los labradores de Brunete.

Cuando yo creía que los labradores habían hecho el pago,

como debía creerlo, porque la Administración no me había dirigido reclamación alguna, me encontré con esa reclamación de quiebra; pero no pasaron 34 horas sin que me presentase á la misma Administración á hacer el pago á nombre del pueblo, pues interesaba á mi honra no aparecer ni 34 minutos con la nota de deudor á los caudales públicos.

Este es el hecho; pero el caso tiene más gravedad: aquí parece que hay empeño en destrozarse la honra de los hombres que la estiman en mucho y desean conservarla á todo trance: en este país, que es un país de hombres honrados, sucede, por desgracia, que los hombres inmorales, que no debían estar á nuestro lado, tienen valentía y audacia bastante para enlodar las más acrisoladas reputaciones. Dicho esto, réstame sólo añadir que estoy dispuesto, y he dado las órdenes convenientes á un Procurador para que lleve á los Tribunales á los dos periódicos que tienen ya conocimiento del hecho, y en ellos responderán del fundamento que hayan podido tener para querer imprimir este baldón al Ministro que tiene la honra de dirigir en este momento la palabra al Congreso, al que ruego dispense la molestia que haya podido causarle, teniendo en cuenta que se trata de la honra, que está por cima de todo.

El Sr. **Rispa**: Tengo una singular complacencia en haber dado lugar á que el país conozca por boca propia los sentimientos filantrópicos y las bellas acciones que dice ha hecho el Sr. Montejo. Yo, que no ataco nunca por detrás, si dudara de la honradez del Sr. Montejo lo hubiera dicho cara á cara; así es que siento que S. S. en sus últimas palabras haya hecho una indicación que, de referirse á mí, rechazo en absoluto.

El Sr. Ministro de Fomento: Somos de una misma opinión: he dicho una generalidad, sin atribuirle á S. S. Donde he visto malevolencia es en el suelto de *El Tiempo*; donde no he visto lealtad ha sido en el suelto de *El Imparcial*.

Por lo demás, tenía un gran interés por el pueblo de Brunete, entre otras cosas, porque tengo allí un hermano y alguna otra familia.

El Sr. **Jove y Hévia**: El Sr. Gil Berges ha preguntado por el estado en que tiene sus trabajos la comisión de informaciones parlamentarias sobre Sociedades de crédito; y como Secretario general de esa comisión debo manifestar á S. S. que la subcomisión de sociedades de crédito ha terminado ya los trabajos, y los presentará muy pronto á la comisión general, que seguramente dará también pronto su dictamen á fin de que pueda discutirse en esta legislatura.

Ya que estoy de pie, voy á rogar al Sr. Ministro de la Gobernación que se fije en la conducta de la comisión permanente de la Diputación provincial de Madrid, dirigiéndose á S. M. con motivo de la crisis, y en la ley de Administración provincial, en la cual hay dos medios de castigar esa conducta.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Me fijaré en el hecho que cita el Sr. Jove, y que no conocía, y en la ley á que S. S. se ha referido.

El Sr. **Saulate**: Hace algunos años se instruyó por las provincias de Segovia y Valladolid un expediente para que se construyera un puente sobre el Duero que pudiera facilitar la comunicación entre una y otra. Las obras, que empezaron con gran empeño, se han paralizado despues; habiendo quedado acopiados gran número de materiales que se están deteriorando en ambas orillas del río.

Yo ruego al Sr. Ministro de Fomento que busque el expediente, y que, á ser posible, active nuevamente la construcción de esas obras, que son de un interés vital para aquellas provincias.

El Sr. Ministro de Fomento: Me informaré del estado del expediente y procuraré complacer á S. S.; con tanto más motivo, cuanto que realmente esa obra es de grandísimo interés.

El Sr. **Navarro y Rodrigo**: Tengo el honor de presentar al Congreso una exposición que los Ingenieros de Minas le dirigen manifestando los inmensos perjuicios que se seguirán á la industria con las medidas llevadas á cabo por el anterior Ministerio, y en la cual no se oponen á las economías hechas, sino á la manera con que se han llevado á cabo.

El Sr. **Trelles**: Ruego al Sr. Ministro de la Gobernación que se sirva traer, si no hay en ello inconveniente, el expediente de cementerios y la Real Orden de 16 de Julio dictada sobre él, y acerca de la cual no se puede decir nada por no haberse publicado en la GACETA.

Al Sr. Ministro de Gracia y Justicia le pido que excite el celo del Ministerio fiscal de la provincia de Burgos para que se depure si ha sido homicidio ó asesinato el cometido con dos carlistas en aquella provincia.

Al Sr. Ministro de Hacienda le pediré que examine, si no lo conoce, y resuelva el expediente notable que radica en su Ministerio, referente al Banco de Valladolid y á la aprobación de la última junta, de que ya me he ocupado yo en el Congreso.

Y por último, pregunto al Sr. Ministro de Estado si está dispuesto á que se cumpla la ley que organiza el servicio de los Cuerpos diplomático y consular, y á que se publiquen los escalafones oportunos.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Los documentos que ha pedido el Sr. Trelles vendrán luego á la mesa de la Cámara.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Aunque los Tribunales de justicia no necesitan excitaciones, y mucho menos para calificar los delitos, por complacer á S. S. se hará la excitación que desea.

El Sr. Ministro de Hacienda: Estudiaré el expediente que S. S. me indica, y le resolveré como me parezca más conforme con la justicia.

El Sr. **Trelles**: Deseo que me conteste el Sr. Ministro de Estado.

El Sr. Ministro de la Gobernación: No hallándose presente el Sr. Ministro de Estado, debo contestar al Sr. Trelles que lo mismo ese Sr. Ministro que todos los demás están dispuestos á que las leyes se cumplan.

El Sr. **García Martino**: Deseo saber si una vez terminados los trabajos de comprobación practicados en los pinares de Balsain, tiene inconveniente el Sr. Ministro de Hacienda en que venga aquí el expediente, y pedí la palabra para hacer este ruego cuando oí hablar de informalidades en la venta de bienes nacionales; porque tratándose de infracciones de ley, no puede haberlas en ninguna parte tan grandes como las que han tenido lugar en los montes de Balsain.

Suplico también al Sr. Ministro de Fomento que remita el que se formó en su departamento sobre la venta de esos montes.

El Sr. Ministro de Hacienda: Ignoro el estado de ese expediente; pero ofrezco al Sr. García Martino que tendré el honor de ponerle sobre la mesa.

El Sr. **Peñuelas**: Presento á las Cortes una exposición de la modesta, laboriosa y honrada clase de Auxiliares facultativos de Minas para que fijen su atención en las arbitrarias, injustas é ilegales medidas tomadas por el anterior Sr. Ministro de Fomento con esta benemérita clase.

El Sr. **Vicepresidente** (Albareda): Pasarán á la comisión respectiva.

Se leyó, declaró conforme con lo acordado y aprobó definitivamente el proyecto de ley sobre elaboración y venta del tabaco.

Las Cortes quedaron enteradas de que el Sr. Herrera no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

El Sr. **Vicepresidente** (Albareda): No habiendo asuntos pendientes que poder discutir, se avisará á domicilio para la primera sesión.

El Sr. **Figueras**: Sr. Presidente, deseo saber si el tiempo que pueda durar esta suspensión de las sesiones se contará en el que legalmente deben estar reunidas, porque pudiera ser más larga de lo que se cree, y es conveniente que ese tiempo no se cuente entre el de vida legal del Parlamento.

El Sr. **Vicepresidente** (Albareda): Mi opinión como Diputado acerca de ese punto no puede servir para nada al señor Figueras. Yo creo que el martes y acaso el lunes haya trabajos preparados; y en ese caso la suspensión será cortísima.

Es lo único que puedo decir al Sr. Figueras.

El Sr. **Figueras**: Cuando en Julio nos separamos hizo el Sr. Bugallal una pregunta análoga á la mía, y el Gobierno contestó, como debía, que aquellos dos meses no se debían contar en los cuatro de vida legal de las Cortes. Deseo que el Gobierno diga su opinión en este punto.

El Sr. Ministro de la Gobernación: El caso no es el mismo, y la decisión hoy pertenece á las Cortes. Entonces se pedía una suspensión limitada y larga, y la pedía el Gobierno; hoy se suspenden momentáneamente las sesiones porque no hay asuntos de qué tratar; y las Cortes, y no el Gobierno, son las que deben decidir.

El Sr. **Figueras**: Este Gobierno, que parece el Gobierno de las vacilaciones, no quiere resolver ni siquiera una cuestión tan sencilla como esta. Además, hay asuntos de qué tratar, porque la comisión de actas puede acaso dar dictamen antes del lunes....

El Sr. **Vicepresidente** (Albareda): Permítame V. S., señor Diputado, que le interrumpa. Como Presidente de la comisión de actas puedo sincerar á la mesa del cargo que S. S. la dirige, porque cargo había para ella en haber dicho que no había asuntos si pudiera haberlos. La comisión de actas no puede dar dictamen el lunes, porque tiene que oír á los interesados, y probablemente no terminará de oírlos esta noche.

Y seguramente extraño que el Sr. Figueras promueva esta cuestión por una cosa tan pequeña, porque á lo sumo la suspensión podrá durar hasta el martes.

El Sr. **Figueras**: Compréndome que el Sr. Presidente tiene razón en lo de las actas; pero hay también un dictamen que podría discutirse, el del Banco de París, mayormente cuando hay un día intermedio para que los Sres. Diputados pudieran enterarse.

Por lo demás, la cuestión no es tan pequeña, porque es una cuestión de principios. Con esa fórmula pudieran no reunirse las Cortes hasta el día antes de que espirara su vida legal, y hacer así imposible que se juzgara la conducta de un Gabinete que no nos ha dicho lo que piensa ni lo que quiere. Deseo, pues, que se diga que los días que las sesiones estén suspensas no se contarán en el período de los cuatro meses.

El Sr. Ministro de la Gobernación: El Sr. Figueras, que nos llama Ministerio de vacilaciones, parece el Diputado de las cavilaciones. El Ministerio ha procurado contestar á las preguntas que se le han hecho, y no es culpa suya si no ha satisfecho los deseos de algunos Sres. Diputados.

Repito que no hay paridad entre el caso de Julio y el de ahora; pero anticiparé desde luego al Sr. Figueras que mi opinión, como Diputado, está de acuerdo con la de S. S. en punto á cómo deben contarse los días de sesión.

El Sr. **Figueras**: No niego al Sr. Candau el derecho de llamarme el Diputado de las cavilaciones; no hay más sino que mis cavilaciones son explícitas, y las vacilaciones del Gobierno son indudables.

El Sr. **Vicepresidente** (Albareda): Sr. Diputado, este debate no puede continuar. El Presidente actual ha dicho que se avisará á domicilio con el convencimiento de que el martes habrá sesión. Si esto le basta á S. S., el debate queda terminado. De otro modo, si la Cámara acuerda lo contrario de lo que ha dicho el Presidente, yo, que soy sincero amante de las prácticas parlamentarias, me retiraré de este sitio.

El Sr. **Figueras**: El Sr. Presidente sabe que soy muy amigo suyo; me satisface su manera de presidir, y no le deseo un voto de censura. Lo que yo quiero es que S. S. diga si entiende que al suspender las sesiones por dos, cuatro, ocho días &c., estos días no entran en el cómputo constitucional.

El Sr. **Vicepresidente** (Albareda): Mi opinión como Diputado es que ese tiempo ha de contarse por los días en que haya sesión.

El Sr. **Figueras**: ¿Y también como Presidente?

El Sr. **Vicepresidente** (Albareda): Claro, puesto que estoy presidiendo. Se avisará á domicilio para la primera sesión. Se levanta la de hoy.

Eran las seis y cuarto.

SOCIEDADES.

Sociedad del Teatro de Arroceros.

Antes del Príncipe Alfonso.

La junta general de accionistas en sesión celebrada el día 9 del presente mes de Agosto, en vista de haber fenecido en 8 de Febrero del corriente año el plazo de los 10 años que debía durar la asociación, ha acordado convocar á todos los accionistas para que por sí ó por medio de apoderado legitimamente constituido presenten sus acciones en la Secretaría de la Junta directiva, sita en la calle de Magallanes, núm. 5, dentro del plazo de un mes, contado desde la tercera publicación de este anuncio en la *Gaceta de Manila*, los que residan en esta ciudad; dentro del plazo de tres meses, contados desde igual época, los que residan en cualquiera de las provincias de este Archipiélago, y dentro del plazo de cuatro meses, contado desde la tercera publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, los que residan en Europa; advirtiéndose que se tendrán por caducadas las acciones que no se presenten á la toma de razón antes de vencer el último de los plazos anteriormente señalados.

Manila 11 de Agosto de 1871.—El Secretario, Baltasar Giraudier. X—540—3

Sociedad especial minera San Carlos.

Se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 26 del corriente, á la una de la tarde, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, cuarto principal.

Madrid 8 de Octubre de 1871.—El Presidente, José María Muñoz. X—539

Banco de Pamplona.

En observancia del art. 32 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 25 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en el local del Banco.

Terminada la junta general ordinaria, continuará sin interrupción la extraordinaria, en la que se discutirán y votarán las siguientes autorizaciones á la Junta de gobierno, que aclararán y modificarán los estatutos en lo que fueren aprobadas:

1.ª Para que pueda descontar los cupones de valores del Estado en todos los semestres.
 2.ª Para que pueda invertir en valores del Estado el importe actual del fondo de reserva y sus aumentos sucesivos.
 3.ª Para que pueda admitir en garantía de préstamo las acciones de la Deuda municipal de Pamplona y provincial de Navarra y las del mismo Banco.
 El derecho de asistencia á ambas juntas no puede delegarse. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos pueden concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales. (Art. 30 de los estatutos.)
 Pamplona 2 de Octubre de 1871.—Con acuerdo de la Junta de gobierno, Ramon Vicuña, Secretario. X—336

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 7 de Octubre de 1871, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	DIA 6.	DIA 7.
Renta perpétua al 3 por 100.	29'30	29'40-30-15
pequeños.	29'30	29'35
á plazo.	29'90	»
Idem exterior al 3 por 100.	35'00	35'00
Resguardos á la suscripcion de 600 millones.	33'50	33'25
Deuda del personal.	»	28'50-75-29'00-25
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.	»	100'00
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.	79'20	79'40-25
Billetes del Tesoro.—Vencimiento 31 Octubre 1871.	»	99'80-50
Idem.—Idem 31 Enero 1872.	99'00	99'00
Acciones de Obras públicas de 1.ª de Julio de 1858, de 2.000 rs.	62'00	60'00
no publicado.	»	59'00 p.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs.	55'40	55'00-10
Idem id. (nuevas), de 2.000 rs.	54'50	54'50
Idem id. id., de 20.000 rs.	54'50	54-60-50
Acciones del Banco de España.	173'00	173-00 d.
no publicado.	»	»
Acciones de la Sociedad Española de Crédito Comercial.	24'00	»

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Lugo.....	par p.
Alicante.....	1/4	Málaga.....	1/4
Almería.....	1/8	Murcia.....	par.
Ávila.....	1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	1/2 d.	Oviedo.....	5/8
Barcelona.....	1/4	Palencia.....	»
Bilbao.....	1/4	Pamplona.....	1/4 d.
Burgos.....	1/4	Pontevedra.....	1/2
Cáceres.....	3/8	Salamanca.....	1/4
Cádiz.....	3/4	San Sebastian.....	1/4 p.
Castellón.....	par.	Santander.....	1/4 d.
Ciudad-Real.....	1/4	Santiago.....	par.
Córdoba.....	1/4	Segovia.....	par p.
Coruña.....	1/8	Sevilla.....	1/4 p.
Cuenca.....	»	Soria.....	par p.
Gerona.....	1/4	Tarragona.....	1/4 d.
Granada.....	1/4	Teruel.....	»
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	1/2 d.
Huelva.....	»	Valencia.....	»
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	1/4 d.
Jaén.....	par.	Vitoria.....	par.
León.....	par.	Zamora.....	1/4
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/4 d.
Logroño.....	1/8	»	»

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 50'05 d.
Paris, á 3 días vista, 5'30 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Octubre de 1871.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		sec.	humede.		
6 de la m.	707,15	11,2	40,0	O.....	Calma... Despejado.
9 de la m.	708,02	15,7	43,0	O.....	Idem... Cási cub.º
12 del día.	707,33	23,0	44,3	O.....	Brisa... Idem.
3 de la t.	706,52	23,5	44,9	O. S. O.	Idem... Nubes.
6 de la t.	706,49	18,4	42,6	O. S. O.	Calma... Cási cub.º
9 de la n.	706,80	16,2	42,6	O. S. O.	Idem... Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					25,2
Idem mínima del id.....					10,0
Diferencia.....					15,2
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....					6,4
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.....					34,7
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					50,5
Diferencia.....					15,8
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					»

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 7 de Octubre del decenio de 1860 á 1869.

	BARÓMETRO.	TERMÓMETRO seco.	TERMÓMETRO húmedo.	HUMEDAD relativa.	TENSION.
	mm	°	°	%	mm
6 de la mañ.	707,97	11,8	40,2	54	8,7
9 de la mañ.	708,60	15,2	42,4	72	9,4
12 del día.	707,94	20,0	44,9	59	10,0
3 de la tard.	706,96	21,7	45,7	56	10,2
6 de la tard.	707,13	17,6	43,3	61	9,2
9 de la nocht.	707,49	15,1	42,4	73	9,0
12 de la nocht.	707,45	13,7	41,5	78	9,1
Presion barométrica máxima (1867).....	713,76				43,1
Idem id. mínima (1863).....	696,84				32,0
Diferencia.....	16,92				11,1
Temperatura máxima á la sombra (1869).....		31,9			11,5
Idem mínima id. (1867).....		3,8			3,0
Diferencia.....		28,1			8,5

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 7 de Octubre de 1871.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	760,6	12,5	S. O.....	Brisa.....	Cási desp.º	Tranq.º
Oviedo.....	757,9	13,6	S. O.....	Calma.....	Nubes.....	»
Coruña, 8 h.	»	»	»	»	»	»
Santiago.....	760,7	14,3	S.....	Brisa.....	Lluvia.....	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	764,0	16,6	»	Calma.....	Muy nub.º	Bella.
Badajoz.....	»	19,5	S.....	Brisa.....	Nuboso.....	»
S. Fern. 8 h.	763,2	20,2	»	Calma.....	Alg.º nube.	Picada.
Sevilla.....	761,2	24,0	N. O.....	Idem.....	Despejado.	»
Tarifa.....	764,9	25,0	E.....	Brisa.....	Idem.....	Tranq.º
Granada.....	764,8	23,6	S. E.....	Calma.....	Idem.....	»
Alicante.....	762,9	26,2	N. E.....	Brisa.....	Nubes.....	Tranq.º
Murcia.....	763,0	21,0	O.....	Calma.....	Cási cub.º	»
Valencia.....	765,2	21,8	O.....	Brisa.....	Nuboso.....	»
Palma.....	763,3	24,5	S. E.....	Idem.....	Idem.....	Tranq.º
Barcelona.....	761,9	23,0	E.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Zaragoza.....	»	20,4	N. E.....	Calma.....	Despejado.	»
Soria.....	760,9	15,3	O.....	Idem.....	Nuboso.....	»
Burgos.....	762,5	12,1	S.....	Brisa.....	Cubierto.	»
Valladolid.....	766,2	13,6	S. E.....	Calma.....	Cási desp.º	»
Salamanca.....	763,5	15,8	N. O.....	Idem.....	Cubierto.	»
Madrid.....	764,6	15,7	O.....	Idem.....	Cási cub.º	»
Escorial.....	766,8	14,0	S. O.....	Idem.....	Nublado.....	»
Ciudad-Real.....	764,7	18,2	O.....	Idem.....	Despejado.	»
Albacete.....	763,8	20,0	S. O.....	Brisa.....	Nuboso.....	»
Brest (8 h.)	»	»	»	»	»	»
Bayona (id.)	»	»	»	»	»	»

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente.
 Carne de vaca, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.
 Idem de certero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.
 Tocino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo.
 Jamon, de 18'75 á 20'50 pesetas la arroba; á 4 la libra, y á 2'17 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.
 Garbanzos, de 3'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo.
 Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'20 á 0'76 el kilogramo.
 Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.
 Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.
 Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.
 Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo.
 Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
 Jabon, de 9 á 14 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo.
 Patatas, de 1 á 1'15 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'07 la libra, y de 0'13 á 0'15 el kilogramo.
 Aceite, de 4 á 15 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de 10'24 á 14'54 el decalitro.
 Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 3'10 á 5'26 el decalitro.
 Petróleo, á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 6'34 el decalitro.
 Trigo, de 12 á 14'25 pesetas la fanega, y de 21'72 á 25'79 el hectolitro.
 Cebada, de 7 á 7'37 pesetas la fanega, y de 12'67 á 13'34 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	175
Carneros.....	751
TOTAL.....	926

Su peso en libras.... 91.347.—Idem en kilogramos... 42.028'114

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas.	Cénts.
Toledo.....	4.944	44
Segovia.....	4.307	96
Atocha.....	4.010	47
Alcalá.....	778	33
Bilbao.....	740	21
Ferro-carril del Mediterraneo.....	2.194	09
Idem del Norte.....	4.667	08
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.....	4.289	73
TOTAL.....	43.902	06

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Octubre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICAS-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de órden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Córtes.
 Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.
 DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERÍA DE LA Real Casa.—Se saca á pública subasta la venta de varias arrobos de leña y rozas existentes de los cuarteles de Batuecas, Goloso, Guerada y primer trozo del rio Manzanares del Real Sitio de El Pardo; cuyo remate deberá tener efecto en esta Direccion general y Administracion de dicho Real Sitio el día 12 del corriente, y hora de la una de la tarde, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en ambas oficinas.
 Madrid 3 de Octubre de 1871.—El Director general, Juan F. Mochales.
 Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de los cuarteles de Velada, el Goloso, Angorrilla y Guerada del Real Sitio de El Pardo; cuyo remate tendrá lugar en esta Direccion general y en la Administracion del citado Real Sitio el día 12 del corriente, y hora de la una de la tarde, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en ambas oficinas.
 Madrid 3 de Octubre de 1871.—El Director general, Juan F. Mochales.
 Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de los cuarteles del Aguila, Torrelapareda y Batuecas del Real Sitio de El Pardo; cuyo remate tendrá lugar en esta Direccion general y en la Administracion del citado Real Sitio el día 13 del corriente, y hora de la una de la tarde, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en ambas oficinas.
 Madrid 4 de Octubre de 1871.—El Director general, Juan F. Mochales.
 Se saca á pública subasta la venta de varias arrobos de leña y fabricacion de carbon de los cuarteles de Torrelapareda y primero y segundo lote del cuartel de Velada del Real Sitio de El Pardo; cuyo remate deberá tener efecto en esta Direccion general y Administracion de dicho Real Sitio el día 13 del corriente, y hora de la una de la tarde, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en ambas oficinas.
 Madrid 4 de Octubre de 1871.—El Director general, Juan F. Mochales.
 EL M. I. PATRONATO DE LAS IGLESIAS PARROQUIALES DE LA CIUDAD de Tafalla hace saber que hallándose vacante el Magisterio de Organista y de Capilla de la iglesia de Santa Maria de la misma por dimision del que la ejercia, ha resuelto proveerla á oposicion y designado el día 3 de Noviembre próximo para dar principio á los ejercicios; á cuyo efecto los profesores que deseen aspirar á dicha plaza dirijan sus solicitudes á dicho patronato ántes del expresado día.
 El sueldo asignado anualmente es el de 1.000 pesetas pagado por el Ayuntamiento, además de los muchos emolumentos inherentes á la referida plaza por las funciones religiosas que se celebran por encargo de particulares y lecciones de música que reciben los aficionados.
 Las condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion para los que quieran enterarse de ellas.
 Tafalla 2 de Octubre de 1871.—Con su acuerdo, Miguel Isara, Secretario.

Santos del día.

Santa Brigida, viuda; San Demetrio, mártir, y Santa Reparada, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—En uno de los días de la próxima semana tendrá lugar la apertura de la presente temporada con la ópera de grande espectáculo en cuatro actos del Maestro Hallevy, L'Ebreca, en la que tomarán parte las señoras Urban y Fiande y los Sres. Pozzo, Fabri, Capponi, Becerra, Ugalde y Guget.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 24 de abono.—Turno 3.º par.—La Beltraneja.—Esos son otros Lopez.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—El molinero de Subiza.
A las ocho y media de la noche.—Funcion 23 de abono.—Turno 2.º.—La misma de la tarde.

TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro y media de la tarde.—Turno 1.º impar.—La comedia en tres jornadas Amantes y celosos todos son locos.—La cesta de albaricoques.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 9.ª de abono.—Turno 3.º impar.—La línea recta.—El elixir de mi abuelo.
La puerta de entrada para los señores abonados es la del despacho de billetes.

CAMPOS ELISIOS (El Frenesi submarino).—Sociedad de baile.—Gran baile campestre desde las cuatro de la tarde al anochecer.
Entrada al baile gratis. A los jardines, 2 rs.

TEATRO DE VARIADADES.—A las ocho de la noche: Bodas ocultas.—A las nueve: Dos tontos de caprote.—A las diez: A cadena perpétua.—A las once: Cada mochuelo á su olivo.—A las once y media: La señora del cuarto bajo.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las cuatro y media de la tarde.—Los amantes de Teruel.

A las ocho de la noche.—Funcion 23 de abono.—Turno impar.—Buscando primos.—A las nueve: La escala de la ambicion.—A las diez: Lucha de amor y deber.—A las once: El último escalon.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche: Soy yo.—A las nueve: El niño.—A las diez: No era ella.—A las once: Acertar mintiendo.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las cuatro y media de la tarde.—Redimir al cautivo.—No siempre lo bueno es bueno.

A las ocho en punto de la noche: La Escuela normal y baile.—A las nueve y cuarto: El ayuda de cámara y baile.—A las diez y cuarto: Lluvia de oro y baile.—A las once: Fé, esperanza y osadia y baile.

SALONES DE CAPELLANES.—Hoy, de tres y media de la tarde á siete y media de la noche, celebra su reunion la sociedad de baile La Floreciente, y de nueve de la noche á dos de la madrugada la sociedad La Novedad.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las cuatro en punto de la tarde, se verificará (si el tiempo no lo impide) la décimotercera corrida de toros.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.